

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 23 de julio de 2025, a las 12:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0892-SNCD-2024-CP (17001-2024-0835).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 23 de julio de 2024 (fs. 51 a 53).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 25 de octubre de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 23 de julio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CC-SG-2024-1698, de 18 de julio de 2024, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, pone en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la sentencia de 11 de julio de 2024, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP/24, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y suscrita por el doctor Alí Lozada Prado, en calidad de Presidente, que en su parte principal dice: *“Decisión. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) 4. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia. 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...)”*; información confiable que hace referencia al presunto cometimiento de una falta disciplinaria gravísima en la que habrían incurrido los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en relación con la sentencia emitida el 07 de septiembre de 2023, a las 16h43, dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 17203-2023-01666, en la cual el mencionado tribunal resolvió aceptar parcialmente la pretensión de la parte accionante, respecto de la declaración de la vulneración de derechos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo en contra de la Función Judicial.

Posteriormente, por comunicación judicial, se ordena la apertura del sumario disciplinario en contra de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 23 de julio de 2024, por haber incurrido en error inexcusable dentro de la acción de protección No. 17203-2023-01666; ya que: *“Su actuación judicial se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales, lo que conlleva la alteración directa del Presupuesto General del Estado”*, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 21 de octubre de 2024, la máxima autoridad provincial disciplinaria recomendó que se declare a los servidores judiciales sumariados, responsables de haber incurrido en error inexcusable, infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por lo tanto, se les imponga la sanción de destitución de sus cargos; por lo que, mediante Memorando No. DP17-CD-DPCD-2024-2063-M (TR: DP17-INT-2024-05930), de 25 de octubre de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el mismo día.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados, doctores José Miguel Jiménez Álvarez y Mónica Beatriz Bravo Pardo fueron notificados en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 24 de julio de 2024, y el doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, el 16 de agosto de 2024, conforme se desprende de las razones suscritas por la abogada Alba Mariuxi Zambrano Vera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a fojas: 58, 63 y 210 respectivamente, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación judicial enviada a través del Oficio No. CC-SG-2024-1698, de 18 de julio de 2024, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 11 de julio de 2024, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP/24, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y suscrita por el doctor Alí Lozada Prado, en calidad de Presidente.

En consecuencia, al existir la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad Provincial en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 23 de julio de 2024, la magister Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la declaratoria jurisdiccional emitida el 11 de julio de 2024, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP/24, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y suscrita por el doctor Alí Lozada Prado, en calidad de Presidente, les imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...]”

en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, el 18 de julio de 2024, por medio del Oficio No. CC-SG-2024-1698, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual remitió el fallo dictado dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP/24, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y suscrita por el doctor Alí Lozada Prado, en calidad de Presidente, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte de los servidores judiciales sumariados; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (23 de julio de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 23 de julio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1162 a 1212)

Que, *“(...) la demanda de acción de protección No. 17203-2023-01666 presentada el 03 de marzo de 2023, por el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo en contra del Presidente Constitucional de la República del Ecuador: Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, el Ministro de Economía y Finanzas de la República del Ecuador Pablo Arosemena Marriott (fs. 1138 vta. a 1152) , por sus omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y prescritas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con relación a su deber de proveer los recursos económicos suficientes para el ejercicio material de los derechos a la defensa, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, trabajo digno; y, seguridad jurídica de quienes acceden a los servicios judiciales y de quienes trabajan en su prestación (...)”*.

Que, (...) el 28 de abril de 2023, la doctora Olga Cecilia Pareja Quezada, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la acción. Es así que, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Defensoría del Pueblo, solicitaron aclaración y ampliación respecto de la sentencia de 28 de abril de 2023. Con fecha 10 de mayo de 2023, la Jueza de la Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración y ampliación del Ministerio de Economía y Finanzas y negó los otros dos (...).

Que, “(...) El 27 de septiembre de 2023, los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo Y Miguel Ángel Narváez Carvajal, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron: ‘Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilman Terán Carrillo, legitimado activo de la presente acción de protección. Rechazar los recursos de apelación planteados por el MEF y Defensoría del Pueblo. Reformar la sentencia venida en grado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); al debido proceso (Art. 76 ibídem); y, al principio de coordinación entre entidades públicas (Art. 226 ibídem) (...)’.

Que, “(...) el Ministerio de Economía y Finanzas, la Procuraduría General del Estado, la Presidencia de la República y la señora Sara Mercedes Yépez Guillen, en calidad de ‘tercera interesada’, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 07 de septiembre de 2023 a las 16h43, dictado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, signada con el número 2731-23-EP, de manera que, el 11 de julio de 2024 los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador al hacer el análisis de la acción extraordinaria de protección interpuesta, identificaron que las actuaciones de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco del proceso No.17203-2023-01666, pueden ser constitutivas de error inexcusable y/o manifiesta negligencia (...)’.

Que, “(...) A través de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala, los jueces en cuestión conocieron el recurso de apelación del proceso 17203-2023-01666 y aceptaron parcialmente la pretensión de la demanda correspondiente. En dicha acción, el actor solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo porque, a su parecer, la “Función Judicial (FJ) en los últimos diez años, ha sufrido una reducción presupuestaria de más de 200 millones de dólares (...) (USD\$) (...)’.

Que, “(...) En este sentido, estos jueces invadieron ámbitos ajenos a sus competencias, pues escapan de las facultades atribuidas por el constituyente al poder jurisdiccional. Por ende, resulta evidente que no es posible declarar la procedencia de la acción de protección cuando su pretensión busca resolver un asunto que no es competencia de la Función Judicial y está expresamente conferido a la Función Ejecutiva y Legislativa. Su actuar, en este caso, implica un análisis propio de las atribuciones de otros poderes del Estado, de conformidad con lo establecido en la CRE. Por lo tanto, a juicio de esta Corte, los jueces de la Sala incurrir en una equivocación inaceptable. Su actuación judicial se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales, lo que conlleva la alteración directa del Presupuesto General del Estado. El aceptar la demanda de Wilman Gabriel Terán Carrillo supone un desconocimiento total de la Constitución, por lo que esta Corte encuentra que esta decisión solo

puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de Derecho por parte de la Sala. Frente a la manifiesta improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de la garantía jurisdiccional en cuestión. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas (...)”.

Que, “(...) el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, declaró error inexcusable en contra de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber aceptado la demanda de acción de protección signada con el No. 17203-2023-01666 en la que se pretende que: ‘Se disponga que en el Plazo de 48 horas la Presidencia de la República disponga al Ministerio de Economía y Finanzas que consigne a favor del Consejo de la Judicatura el valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos noventa y ocho de dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta centavos. (USD 265.650.998,80) (...)’.

Que, “(...) el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la actuación de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que conocieron la acción de protección No. 17203-2023-01666: ‘se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales’ (...)”.

Que, “(...) la acción de protección es una garantía constitucional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que procede según lo determina el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando: ‘Todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole derechos, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: Presten servicios públicos impropios o de interés público.

Presten servicios públicos por delegación o concesión. Provoque daño grave. La persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona’ (...)”.

Que, “(...) los Jueces de la Corte Constitucional señalan que el Presidente del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de los jueces como justiciable el presupuesto para el financiamiento de la función judicial; ‘en realidad, busca resolver un conflicto Inter orgánico ocurrido entre dos funciones del Estado, en donde pone de manifiesto que la decisión de la garantía judicial no podía proponerse y afectar la propia institución que presuntamente buscaba recursos económicos, afectando la seguridad jurídica y la independencia interna y externa de la función judicial.50. Así, la Unidad Judicial y la Sala, al dar paso y aceptar esta acción de protección, y ordenar medidas de reparación que propenden o conllevan a la modificación del Presupuesto General del Estado para incrementar los fondos destinados a la Función Judicial, desvían el objeto de la acción de protección y contravienen lo establecido en los artículos 39 y 18 de la LOGJCC. De este modo, transgreden lo prescrito en el artículo 88 de la CRE, además de los preceptos constitucionales citados en el párrafo

48 de la presente sentencia y normas como el COPFP, mencionado ut supra. La acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales”, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para alterar el Presupuesto General del Estado, pretendiendo reconducir fondos públicos en favor del Consejo de la Judicatura. 51. En consecuencia, las sentencias impugnadas y, especialmente, la aceptación de la demanda, su pretensión y las medidas ordenadas, escapan ampliamente del ámbito de conocimiento de un juez constitucional y quebrantan directamente normas constitucionales. Además, suponen una injerencia directa en atribuciones, deberes y responsabilidades constitucionales exclusivas de otros poderes del Estado. La actuación de las autoridades judiciales en este caso denota un desacato absoluto del debido respeto a las atribuciones de las funciones del Estado y al principio de división de poderes, propio de los sistemas democráticos, consagrado en la Constitución. 52. Por ende, no se puede declarar la procedencia de la acción de protección cuando su pretensión busca tratar y resolver un asunto que está por fuera de las facultades o potestades constitucionales que caracterizan a la Función Judicial. 53. Así, esta Magistratura concluye que tanto la jueza de la Unidad Judicial como los jueces de la Sala, actuaron totalmente fuera del ámbito de sus competencias como jueces constitucionales y no garantizaron el más mínimo respeto a la Constitución, al ordenamiento jurídico y al principio de separación de poderes. Esto, constituye una patente vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, al principio de separación de poderes y al principio de legalidad’ (...). ”.

Que, “En este sentido, se tiene que al haber dictado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia emitida el 07 de septiembre de 2023 a las 16h43 dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 17203-2023-01666, una medida de reparación que extingue una obligación como es el presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023, la acción de protección fue desnaturalizada, ya que no se trató de derechos vulnerados, sino de la reclamación de los derechos conculcados de proveer recursos económicos suficientes para el ejercicio fiscal del Consejo de la Judicatura, lo que significó una superposición de la vía constitucional frente a la ordinaria, con lo cual, queda claro que no refiere al amparo de los derechos constitucionales (...). ”.

Que, “(...) la Corte Constitucional, como vigilante de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales, en tal sentido, se advierte que la resolución de declaratoria jurisdiccional previa expedida el 11 de julio de 2024 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP, resolvieron: ‘4. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia’. De lo citado anteriormente, se observa a todas luces que los Jueces Superiores, de forma clara han enunciado y determinado que la conducta de los servidores sumariados incurre en la infracción tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, “Cuando se habla de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales, necesariamente debe realizarse una valoración de la infracción de deberes funcionales claros y expuestos, entre ellos el contenido en el número 2 del artículo 130 Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: ‘2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales’. Por su parte, el principio de responsabilidad, contemplado en el artículo 15 ibid., incluye la siguiente obligación: “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las

partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley’ (...)”.

Que, “(...) el Pleno de la Corte Constitucional al señalar: ‘Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. El emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de la acción de protección y a las competencias de las autoridades jurisdiccionales, atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia. Y, el ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de una sentencia constitucional, produce un efecto dañoso significativo a todos los ecuatorianos, quienes se ven afectados por el ataque a la estabilidad, equilibrio y solvencia de las finanzas públicas, cuya sostenibilidad se encuentra estructurada y protegida en la CRE. En conclusión, la judicialización del Presupuesto General del Estado implica un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo la estabilidad económica del país’, determinaron el daño causado”.

Que, “(...) La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 3-19 CN/20 de 29 de julio de 2020, en el número 44 señala: ‘En las faltas disciplinarias lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y funciones del miembro de una institución, incumplimiento que atenta con el correcto funcionamiento de esa institución’; y, en el número 45 dice: ‘Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho Penal, ‘regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador (...)’ (sic).

Que, recomienda “(...) se aplique la sanción de destitución a los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, así lo determina el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, al existir una declaratoria del Tribunal superior que determina que los servidores judiciales sumariados incurrieron en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados, doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

6.2.1 Argumentos del doctor José Miguel Jiménez Álvarez (fs. 83 a 86)

Que, “Como es de conocimiento del Consejo de la Judicatura, la sola declaración en el ámbito jurisdiccional de un supuesto error inexcusable, únicamente se constituye en una presunta infracción administrativa, toda vez que, los sumarios disciplinarios están sujetos a otros parámetros conforme exige el máximo organismo de control constitucional del Ecuador que, de no cumplirse o poder garantizarse un pleno ejercicio de los derechos de la parte investigada, conlleva inevitablemente ratificación de inocencia.”.

Que, “(...) es preciso puntualizar que la propia Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, analizó en su dimensión total la forma en que proceden todo tipo de

sumarios que requieren declaratoria jurisdiccional previa; acotando que existen violaciones a la tutela judicial que pueden o no derivar en conductas gravísimas.”.

Que, “(...) en esta sentencia (CC) de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades de índole administrativa, se estipuló claramente, que aun cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa, esto no puede constituir al sumario disciplinario en un procedimiento de mero trámite y finalizar con una sanción, pues no tendría razón de ser la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.”.

Que, ante la sola existencia de declaración jurisdiccional previa y como tal una inevitable consecuencia de sanción administrativa, “*el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serían inoficiosos*”.

Que, “¿Cómo puede rebatirse una declaratoria jurisdiccional previa en el ámbito administrativo? Sencillo: la Corte Constitucional también vislumbró aquello y lo determinó en la misma sentencia (...)”.

Que, “Tal declaración jurisdiccional debe realizarse siempre de una forma adecuadamente motivada, puesto que de otro modo constituiría ella misma una lesión a la independencia judicial interna o a la autonomía de la Fiscalía o la Defensoría Pública, hasta el punto que el artículo 109 numeral 1 del propio COFJ la cataloga como una falta gravísima.”.

Que, “Así mismo, está determinado la obligatoriedad de que el Consejo de la Judicatura analice los deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, teniendo como objeto valorar ‘conducta, idoneidad y desempeño’ (...)”; considerando inconsecuente que se aplique una sanción por el simple hecho de que existe una declaratoria jurisdiccional.

Que, “De lo transcrito claramente se colige que, la Corte Constitucional NO obliga al Consejo de la Judicatura a imponer una sanción y menos aún a declarar una culpabilidad, al contrario, y en consonancia con su sentencia anterior (No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020), deja la vía libre al Consejo de la Judicatura analice los deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, valorar su conducta, idoneidad y desempeño, así como las circunstancias constitutivas determinadas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la necesidad de verificar la gravedad de la conducta, proporcionalidad de la sanción y grado de responsabilidad, por tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura, de forma obligatoria, tomar en cuenta la normativa, parámetros y resoluciones tanto de la Corte Constitucional, así como de la Corte Interamericano de Derechos Humanos, que ha sido expuesta.”.

Que, “(...) A fin de demostrar que en su actuación como Juez no ha cometido la falta gravísima de error inexcusable, es preciso señalar varios elementos que no fueron considerados por la Corte Constitucional, al momento de emitir la sentencia que motiva el presente sumario disciplinario, conforme a lo siguiente:

“2.1. En el párrafo 31, de la sentencia constitucional, se expone: “El artículo 94 de la CRE, (...) En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.” (énfasis agregado); y, en el capítulo “VI” letras a) y b) de la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “MEF”) se identifica de manera precisa la alegación de violación de los derechos contenidos en los artículos 76.7. k) y 76.7. a) de la Constitución.

Sin embargo, el problema jurídico planteado por su jurisdicción, para arribar a la ratio decidendi en la sentencia es: La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala y la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por la jueza de la Unidad Judicial, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección que pretende realizar cambios en el Presupuesto General del Estado (énfasis agregado), sin que haya surgido de manera previa, en los obiter dicta de la sentencia, problemas jurídicos de los cargos formulados por el accionante, MEF, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 31 de la sentencia 2731-23-EP/24, Caso 2731-23-EP, 11 de julio del 2024, lo cual deviene en una total contradicción de la propia sentencia constitucional.

Por lo tanto, el problema jurídico planteado en la sentencia 2731-23-EP/24, y que resuelve el caso, no surge de los cargos formulados por el MEF, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.

2.2. Respecto de los párrafos: 36, 37, 38 y 39 de la sentencia constitucional, en los que reseñan el concepto del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), en la parte pertinente:

38. Este Organismo ha esclarecido que cuando se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infraconstitucional. Además, un cargo relacionado con la conculcación de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico provoque una afectación a preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica. (énfasis agregado)

De la cita expuesta, se colige de manera clara que, en la ratio decidendi de la sentencia constitucional, resuelven aceptar la acción extraordinaria de protección y ‘2. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas, vista la manifiesta improcedencia de la acción por afectar el derecho a la seguridad jurídica.’ (énfasis agregado), sin embargo, no se indica en los obiter dicta ni en la ratio decidendi de la sentencia constitucional cuáles o cuál sería la afectación a preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.

*Por lo tanto, no se ha determinado la afectación a **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** distintos a la seguridad jurídica en que se funda la decisión debiendo explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (art. 76.7.1 CRE).*

2.3. El párrafo 40 de la sentencia constitucional, dice:

40. En el caso in examine, la entidad accionante arguye que las sentencias Impugnadas pretenden regular las finanzas públicas a través de una garantía jurisdiccional y que, tanto la jueza de la Unidad Judicial como los jueces de la Sala, judicializan la economía del país mediante sus resoluciones y que de esta forma habrían alterado el Presupuesto General del Estado a través de una acción de protección. (énfasis agregado)”.

Que, en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación del que formó parte, “NO” existe un solo argumento alguno que pretenda “regular las finanzas públicas”, ni mucho menos alterar el Presupuesto General del Estado.

Que, “(...) corresponde que este sumario administrativo, se determine con exactitud en que parte o en que párrafos de la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante se acusa que los obiter dicta o la ratio decidendi, de las sentencias del 28 de abril y del 7 de septiembre

del 2024, intentan regular las finanzas públicas para supuestamente judicializar la económica del país y alterar el Presupuesto General del Estado; toda vez que, la motivación consiste en explicar la pertinencia de la aplicación, de las normas, a los antecedentes de hecho.”.

Que, “2.4. Respecto del párrafo 50 de la sentencia constitucional, en el cual indica de manera expresa que:

50. Así, la Unidad Judicial y la Sala, al dar paso y aceptar esta acción de protección, y ordenar medidas de reparación que propenden o conllevan a la modificación del Presupuesto General del Estado para incrementar los fondos destinados a la Función Judicial, desvían el objeto de la acción de protección y contravienen lo establecido en los artículos 39 y 18 de la LOGJCC. De este modo, transgreden lo prescrito en el artículo 88 de la CRE, además de los preceptos constitucionales citados en el párrafo 48 de la presente sentencia y normas como el COPFP, mencionado ut supra. La acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales", por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para alterar el Presupuesto General del Estado, pretendiendo reconducir fondos públicos en favor del Consejo de la Judicatura. (énfasis agregado)

Lo anterior pone de manifiesto una muestra de apariencia motivacional, específicamente en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, en tanto y en cuanto se emplean tergiversaciones para contestar los argumentos de lo que realmente se expresó sobre este particular en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, pues del párrafo 92 de la sentencia mencionada no se evidencia que se haya dispuesto medida alguna tendiente a modificar el Presupuesto General del Estado, pues lo único que se dispuso -incluso solicitando intervención de la Secretaria de Planificación- fue reestablecer la situación previa del afectado frente a la vulneración de un derecho constitucional, tal y como dispone la CRE, la LOGJCC y la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De haberse modificado el presupuesto general del estado en la resolución dictada por el Tribunal de Apelación que formo parte, cosa que no ocurrió, corresponde que en este sumario disciplinario se determine en que parte de la sentencia se afirma lo que equivocadamente asevera la sentencia Constitucional.

2.5. Respecto del párrafo 58 de la sentencia constitucional, en el que se indica:

(...) que este tipo de conflictos no son susceptibles de ser impugnados a través de una acción de protección (...).

Al respecto, debo resaltar que a lo largo de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe un listado numerus clausus, que indique -mucho menos que enumere - los "tipos de conflictos" que pueden ser susceptibles de ser impugnados a través de una acción de protección, tanto más que como su Autoridad conoce a la perfección, los derechos constitucionales se pueden vulnerar a raíz de distintos tipos de conflictos, así, por ejemplo, se han resuelto a través de la Justicia Constitucional acciones de protección en distintos ámbitos de la vida de las personas: educativo, laboral, disciplinario, religioso, medico, universitario, entre tantos otros, por cuanto en virtud de la cláusula abierta de derechos humanos, reconocida en el numeral 7 del artículo II de la Constitución de la Republica, "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”.

Por tanto, la Corte Constitucional, NO ha establecido que tipos de conflictos pueden ser susceptibles de ser impugnados a través de una acción de protección y cuáles no, de tal modo incluso que el día de mañana, cuando un juez constitucional resuelva una acción de protección sobre un "conflicto" que, con absoluta discrecionalidad y subjetividad de otro juez, no pueda ser objeto de una acción de protección, no sea sancionado severamente sin contar con un listado de "que si se puede y que no se puede impugnar" por medio de ella, pues hasta donde el suscrito Juez Provincial conoce, la garantía jurisdiccional constitucional in comento no procede frente a las 7 situaciones enmarcadas en el artículo 42 de la LOGJCC, norma jurídica en la cual no se enlistan "conflictos contra los que sí procede y conflictos contra los que no procede una acción de protección"; a la par que procede contra los cinco escenarios previstos en el artículo 41 ibidem.

2.6. Respecto de la ratio decidendi de la sentencia constitucional se colige de manera clara que inexistente regla jurisprudencial que debería ser dictada respecto a la relevancia del caso propuesto por el MEF en la demanda de acción extraordinaria de protección, que incluso en el Auto de Admisión, Caso 2731-23-EP, 15 de diciembre del 2023, indica:

7. Relevancia constitucional

40. Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que el MEF demostró y fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones en la presunta vulneración del derecho al debido proceso a lo largo de su demanda y, especialmente, en el acápite "RELEVANCIA CONSTITUCIONAL".

41. Finalmente, respecto al requisito de admisibilidad recogido en el numeral 8 del artículo ibidem, este Tribunal considera que, prima facie, los hechos expuestos representan una violación grave de derechos constitucionales. Además, la admisión del presente caso permite establecer precedentes judiciales respecto a la legitimación activa en acciones de protección, a conflictos de Interés e imparcialidad de los juzgadores, además de posibles desnaturalizaciones de la garantía jurisdiccional que nos ocupa. Por su parte, la gravedad y trascendencia nacional que se puede desprender de las sentencias impugnadas en caso de constatar, en efecto, vulneraciones de derechos constitucionales. (énfasis agregado)

Pues, en la sentencia constitucional tanto en sus obiter dicta como en la ratio decidendi no existe ningún precedente judicial -núcleo duro de la regla jurisprudencial- respecto a la legitimación activa en acciones de protección, a conflictos de interés e imparcialidad de los juzgadores, propuesto en la relevancia constitucional de la demanda del accionante que es motivo de la extraordinaria de protección."

Que, "Con todo lo expuesto, se demuestra fehacientemente que no ha cometido la infracción disciplinaria de error inexcusable pues, lo señalado por la Corte Constitucional en su análisis para determinar la supuesta falta disciplinaria, difiere en su totalidad con la motivación expuesta por la sentencia emitida por el suscrito como integrante del Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, razón por la cual, corresponde ratificar su estado de inocencia."

Que, "(...) si bien es cierto el inicio del presente sumario se ha realizado en virtud de los documentos que han llegado a su conocimiento, y el presente reclamo no es en su contra, es preciso señalar que, una vez notificada la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del término de ley, y de manera fundamentada, interpuso los recursos horizontales de ampliación y aclaración, dentro de los cuales, se conmina a la referida Corte a dejar sin efecto la declaración previa de error

inexcusable, sobre la base de múltiples argumentos; y, principalmente, invocando su derecho a la igualdad formal o de jure pues, la Corte Constitucional debió resolver en función de los mismos argumentos y normas jurídicas que habrían aplicado, para no declarar el error inexcusable en contra de la abogada Olga Cecilia Pareja Quezada, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Esta transgresión que, menoscabando su derecho a la igualdad y provocando un trato discriminatorio en perjuicio del suscrito, conforme los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 11-18-CN/19.”.

Que, “(...) ninguna de las entidades públicas que presentaron la acción extraordinaria de protección solicitó la declaratoria de error inexcusable de los jueces de primer y segundo nivel, justamente porque no se ha causado daño, menos se ha modificado el ‘PGE’. La CC únicamente, admitió a trámite la ‘AEP del MEF’” y en ella como en la audiencia señalada para escuchar a las accionantes activos y pasivos no hay la petición de declaratoria jurisdiccional.”.

6.2.2 Argumentos de la doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo (fs. 102 a 125)

Que, el 07 de septiembre de 2023, se dictó la sentencia de segunda instancia, exponiendo en la parte resolutive lo siguiente: “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilman Teran Carrillo, legitimado activo de la presente acción de protección. Rechazar los recursos de apelación planteados por el MEF y Defensoría del Pueblo. Reformar la sentencia venida en grado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); al debido proceso (Art. 76 ibídem); y, al principio de coordinación entre entidades públicas (Art. 226 ibídem). Como medidas de reparación integral: Inmaterial: La emisión de esta sentencia constituye una forma de reparación. Material: (ii.i) La Presidencia de la República, por intermedio del MEF, dentro del término quince días de notificada esta sentencia, para que no continúen los daños a la FJ, consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023, sin recargo ni interés alguno. (ii.ii) El CJ presentara adicionalmente informes técnicos sobre el presupuesto de la FJ para el ejercicio fiscal 2024, los que la Presidencia de la República a través del MEF los considerara y la Secretaría Nacional de Planificación, con ese fin coordinarán sus funciones para que el presupuesto cumpla con los requerimientos de la FJ, propósito para el que se tomara en cuenta los egresos permanentes que para la administración de justicia son prioritarios (Art. 286, CRE), así garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los lineamientos fijados por el PND, bajo el ámbito de sus competencias a fin de brindar servicios de calidad, eficiencia y efectividad a favor de los usuarios del sistema judicial. 2. La Defensoría del Pueblo vigilará el cumplimiento de esta sentencia y presentará informes de seguimiento a la Juez A Quo.”.

*Que, “(...) como se observa, **no se cuantificó** cantidades dinerarias como erróneamente ha dicho la Corte Constitucional, tampoco se ordenó modificación alguna del presupuesto del Estado.”.*

Que, los accionados presentaron acciones extraordinarias de protección, por lo cual se remitió el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del cual solicitaron un informe sobre los hechos, de 04 de julio de 2024, y a decir de la sumariada, mediante Sentencia No. 2731-23-EP/24, de 11 de julio de 2024, decidió declarar el error inexcusable de la sala que conoció la acción de protección dentro del proceso signado con el número 17203-2023-01666, sin tomar en cuenta los argumentos del informe. A la referida sentencia se presentó recurso de ampliación el día 23 de julio de 2024, sin que hasta la fecha de contestación del sumario se haya dado contestación; por lo tanto, la

sentencia que contiene la declaratoria previa jurisdiccional, “NO” se encuentra ejecutoriada, lo cual deriva en que el inicio del sumario disciplinario es ilegal.

Que, “(...) dentro del proceso No. 17203-2023-01666, el Consejo de la Judicatura a través de su representante legal, se allanó a la pretensión de la acción de protección presentada por el doctor Wilman Terán, beneficiándose con la sentencia de segunda instancia; **significa que, el Consejo de la judicatura durante todo el proceso estuvo de acuerdo y sobre todo aceptó que la resolución emitida por la sumariada y otros efectivamente reconoció los derechos constitucionales que fueron vulnerados.**”.

Que, “(...) se confirma plenamente que el Consejo de la Judicatura estuvo y se encuentra de acuerdo con lo resuelto en la acción de protección, puesto que, **fue EL ÚNICO SUJETO PROCESAL que no interpuso Acción Extraordinaria de Protección.**”.

Que, en la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2024, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP/24, consta la intervención del Director Nacional de Asesoría Jurídica, en ese entonces, doctor José Luis Peñaherrera Véjar, el abogado Gabriel Alejandro Sosa Díaz, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura, en ese entonces y el doctor Diego Salas Armas, abogado de la Subdirección Nacional de Patrocinio, en ese entonces, y durante la audiencia la posición del Consejo de la Judicatura fue defender la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 17203-2023-01666, es decir que defendieron la sentencia emitida por la servidora sumariada.

Que, “(...) Si bien existe una declaratoria previa jurisdiccional, tal como la misma Corte Constitucional expuso, esta es meramente un requisito de procedibilidad para iniciar un sumario disciplinario por una supuesta infracción gravísima, la cual debe ser analizada por el Consejo de la Judicatura, a la luz de la realidad que enfrentó y enfrenta la Función Judicial por la falta de recursos económicos, y sobre todo, teniendo en cuenta que lo resuelto por la sumariada y otros no generó daño alguno, de hecho, el daño que si existió fue la falta de presupuesto de la Función Judicial, y que lamentablemente la Corte Constitucional no ha tomado en cuenta que los jueces, siempre han actuado con respeto a la Constitución y la ley.”.

Que, si el Consejo de la Judicatura avaló desde el inicio la acción de protección y defendió dentro de la acción extraordinaria de protección la sentencia emitida por la sumariada y otros “¿Con qué fundamento legal podría imponer una sanción disciplinaria a la sumariada?”.

Que, “(...) La declaratoria previa jurisdiccional por error inexcusable, por si misma o por sí sola, no configura de ipso facto una de las infracciones disciplinarias del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; puesto que, solamente es un requisito de procedibilidad del sumario disciplinario, tal como la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, lo determinó de la siguiente manera: ‘76. En efecto, **si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serán inoficiosos.** Esta situación sería además contraria a la Constitución porque atentaría contra las facultades administrativas sancionatorias que la Constitución otorga al CJ y sería también violatoria del debido proceso del sumario administrativo.’ (Énfasis en el subrayado)”;

considerando así que la declaratoria previa se convierte en un simple requisito de procedibilidad, puesto que, a final de cuentas quien debe decidir sobre la sanción disciplinaria es el Consejo de la

Judicatura, y para imponer una sanción se debe analizar el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial para obtener una real y detallada motivación.

Que, “(...) *La naturaleza de la infracción por error inexcusable, tiene como regla general la sanción de destitución; sin embargo, dicha regla no es única e inamovible, puesto que, durante el sumario disciplinario debe analizarse todas las circunstancias del caso en concreto.* 3..5.2. *La Corte Constitucional, declaró el error argumentando que existe una supuesta modificación del presupuesto general del Estado, lo cual es falso, pues la sentencia dictada se fundamentó en el artículo 286 de la Constitución de la República que dispone lo siguiente: ‘Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procuraran la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiaran con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y de manera excepcional podrán ser financiados con ingresos no permanentes’*”.

Que, para determinar el grado de gravedad de la participación de la servidora o servidor, debe haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada, hecho que no se produce en el presente caso, puesto que, tal como lo indica la sumariada, que desde el año 2013, que formó parte de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tiempo en cual nunca se le ha iniciado un sumario por la infracción determinada, en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánica de la Función Judicial, con lo cual, concluye que la falta no es reiterativa.

Que, “(...) **Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión**’ 3.8.1. *Esta circunstancia es la más importante para determinar o no la infracción disciplinaria, o en su defecto modular la sanción que se pretenda imponer, puesto que, el derecho administrativo sancionador no busca ‘sancionar por sancionar’, es decir, no se activa con el fin de perseguir la actuación jurisdiccional de los jueces, sino más bien de sancionar únicamente las conductas que hayan producido daños, y no solamente que haya existido una ‘supuesta gravedad de la conducta’, puesto que, al verificarse que no existe daño, NO puede configurarse la infracción disciplinaria o al menos si la autoridad sancionadora cree que se configura, a falta de daño la sanción siempre debe ser proporcional y menos rígida.*”.

Que, no existe acumulación o concurso de faltas, lo cual debe tomarse en cuenta como atenuante

Que, “(...) *Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que se generó un daño ‘significativo’ a la administración de justicia, así como a todos los ecuatorianos por haberse ordenado una modificación del Presupuesto General Del Estado. Como se observa, las conclusiones arribadas no corresponden a la verdad procesal constitucional, y que de hecho NO ha sido comprobada dentro de la sentencia, puesto que se habla de manera general ‘todos los ecuatorianos’ ‘el sistema de justicia’ sin especificar como, cuando, donde, de qué manera y sobre todo DETERMINAR LA FORMA Y LA CONSUMACIÓN DE LA SUPUESTA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO.*” (sic).

Que, no se especifica cuál fue el daño a terceros y según la Corte Constitucional del Ecuador, el daño se generó a los ecuatorianos porque supuestamente se modificó el Presupuesto General del Estado lo cual quita estabilidad, equilibrio y solvencia a las finanzas públicas.

Que, “(...) *Es necesario preguntarse ¿En qué parte de la reparación integral se ordena la modificación del Presupuesto General del Estado? La respuesta es simple, en ninguna parte se ordena cambiar el presupuesto del Estado, puesto que, lo que se ordenó como reparación integral es que se*

debe consignar el déficit que existió en la entrega del presupuesto, es decir, en términos sencillos, el dinero que faltaba por entregar respecto al real presupuesto que le pertenecía a la Función Judicial.”.

*Que, “(...) Ahora bien, supongamos que en la sentencia se haya dispuesto que se ‘modifique el Presupuesto General del Estado’, de ser así, debería existir el **resultado dañoso**, es decir, que se haya **EFFECTUADO, CONSUMADO o REALIZADO** la modificación del Presupuesto General del Estado con la participación de la Presidencia de la República del Ecuador, el Ministerio de Finanzas, la Asamblea Nacional y finalmente la publicación en el Registro Oficial, situación que el propio accionado ha reconocido en las audiencias.”.*

*Que, “(...) Recordar que, el derecho administrativo sancionador, tiene un parecido con el Derecho Penal, pues ambos buscan imponer una sanción cuando se ha vulnerado un bien jurídico. En este sentido, si en el ámbito disciplinario no existe el daño debidamente verificable y en ciertos casos hasta cuantificable, por ende, no existe infracción disciplinaria, no es que se puede decir que posiblemente iba a existir un daño, pero el mismo no se consumó, pues eso sería versar sobre una especie de ‘tentativa’ lo cual en el derecho administrativo sancionador **NO EXISTE**.”.*

Que, dentro de la acción extraordinaria de protección, ninguno de los legitimados pasivos solicitó que se declare error inexcusable de la suscrita jueza y otros.

*Que, “(...) La declaratoria por parte de la Corte Constitucional, se realizó de oficio; misma, **vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva; y el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa**.”.*

Que, “(...) como se observa, la Corte Constitucional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al incumplir con el artículo 12 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020; puesto que, en el mismo existe la certeza de que los jueces debemos conocer específicamente cuál de las infracciones del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial habrían incurrido. En otras palabras, es ilegal que se solicite un informe de manera general para que se determine cuál de las tres infracciones se han cometido. Lo actuado por la Corte Constitucional, impide tener la certeza sobre la aplicabilidad de la norma (...)”.

*Que, “(...) En fundamento a los argumentos detallados ut supra, en aras de precautelar sus derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la defensa, la tutela efectiva, solicita se sirva ratificar su estado de inocencia, **al no haberse configurado la infracción disciplinaria, al no existir gravedad de la conducta, por cuanto no existe daño verificable, es decir NO HAY RESULTADO DAÑOSO**.”.*

6.2.3 Argumentos del doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, constante de fojas 212 a 216, se desprende los siguientes argumentos:

Que, “(...) El presente sumario ha sido iniciado de manera prematura, sin que exista una decisión en firme de la Corte Constitucional del Ecuador. En la sentencia No. 2731-23-EP/24, la Corte Constitucional resolvió declarar el error inexcusable del suscrito juzgador y de los otros miembros de la Sala de lo Penal que sustentaron el recurso de apelación de la acción de protección No. 17203-2023-01666.”.

Que, “(...) De esta decisión conforme lo prevé el artículo 5 del Reglamento para la regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, interpuso recurso de aclaración de dicha declaratoria, pues

existían y existen ciertas aseveraciones imprecisas de la Corte y que tienen repercusión en la sustanciación de este sumario.”.

Que, “(...) este sumario debe archivarse al haber sido iniciado sin que exista una declaratoria previa en firme. Respecto de este vicio procedimental, que no es carente de relevancia, no me allano.”.

*Que, “(...) el Consejo de la Judicatura **no puede automáticamente proceder a la destitución de un Juez, Defensor Público o Fiscal por la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa.**”.*

Que, “(...) la declaratoria jurisdiccional previa de la Corte Constitucional no implica una destitución automática. De hecho, para aplicar dicha sanción al servidor judicial, el Consejo de la Judicatura debe justificar que es la medida idónea para el caso, conforme se detalla a continuación.”.

*Que, “(...) Para poder destituir a un servidor judicial respecto del cual existe una declaratoria jurisdiccional previa, es necesario que se analicen todos los presupuestos descritos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo ha advirtió la Corte Constitucional en la **sentencia No. 3-19-CN/20:**”.*

Que, el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que para sancionar a un servidor judicial con su destitución, deben verificarse las circunstancias constitutivas de la falta, en el caso in examine, no se configuran los elementos necesarios para que se le imponga la sanción de destitución, conforme se detalla a continuación:

“i. Naturaleza de la falta

13. Si bien en este caso existe una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, es importante entender el contexto de dicha declaratoria. Esto, para determinar si la naturaleza de la supuesta falta detectada amerita o no la sanción de destitución.

14. La declaratoria previa de error inexcusable, en este caso, se da por una legítima discrepancia sobre la interpretación judicial, relativa a la procedencia de la acción de protección para reclamar el presupuesto no cubierto de una Función del Estado, esto es, el Poder Judicial.

15. Aceptar el criterio de que una legítima interpretación judicial, aun cuando errada a juicio de la Corte Constitucional, constituye un motivo para separar de sus funciones a un Juez, nos llevaría al absurdo de destituir diariamente a cientos de órganos jurisdiccionales cuyas providencias son revocadas por los Tribunales de Apelación o Cortes de Alzada.

*16. Cuando **la naturaleza de la falta** detectada a través de una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable **es sumamente grave**, es entendible que se aplique la sanción de destitución al funcionario judicial. Ahora, cuando **la naturaleza de la falta deviene de una interpretación legítima de las normas aplicables al caso**, la sanción de destitución **es desproporcionada**.*

17. En el caso objeto de análisis, la interpretación, insisto legítima de la norma, buscaba precautelar el funcionamiento de un servicio público como lo es la Administración de Justicia. No pretendía desnaturalizar una garantía jurisdiccional, sino precautelar un servicio público, el cual, por la urgencia y emergencia que afronta, requería, a juicio del Tribunal, de la protección de una garantía jurisdiccional.

18. Ello, además, pues estaban en juego derechos de usuarios del sistema y de los cientos de ciudadanos que requieren de la atención oportuna, eficaz y ágil del Poder Judicial. Esperar a la resolución de un proceso por varios años, con condiciones precarias, simple y sencillamente constituía una afectación a derechos constitucionales.

19. Por lo tanto, es evidente que la naturaleza de la supuesta falta en la que incurrió el suscrito no es meritoria de la sanción de destitución. Separar a este juzgador de la Función Judicial por realizar una legítima interpretación de una disposición jurídica, es desproporcionado.

ii. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada

20. La actuación respecto de la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en el conflicto subyacente se cometió por una única vez. El suscrito no ha sido sancionado, ni tampoco ha tenido previamente una declaratoria de error inexcusable o de otro tipo.

21. No existe una actuación reiterada del suscrito juzgador. En esta causa, como en todas las que están a mi cargo, he respetado irrestrictamente las garantías del debido proceso de las partes, resolviendo lo que, a mi leal saber y entender, correspondía.

iii. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas

22. Los hechos que son objeto de este sumario no constituyen acumulación de faltas. Estos hechos solo han dado lugar a la declaratoria previa de error inexcusable por una “legítima interpretación judicial”.

iv. Los resultados dañosos que se hubiesen generado

23. En el presente caso, la actuación del Tribunal de interpretar legítimamente una disposición jurídica no ocasionó un daño real. Lo dicho se demuestra con el siguiente análisis.

24. Primero, la decisión dictada en la acción de protección subyacente a este sumario no llegó a ejecutarse. Entonces, independientemente de la discrepancia jurídica sobre lo resuelto, no puede existir un supuesto daño.

25. Segundo, lo decidido en la acción de protección no beneficiaba a una persona particular; ni tampoco innovaba el ordenamiento jurídico. En esta acción se resolvió en beneficio de usuarios del sistema de justicia.

26. Tercero, la acción de protección versaba sobre un presupuesto asignado previamente a la Función Judicial, por lo que, el Tribunal no modificó nada sobre el mismo. Además, el que se cumpla con las asignaciones al Poder Judicial, lejos de causar un daño, permite que la Administración de Justicia funcione correctamente.

27. Cuarto, ninguna de las entidades involucradas en la ejecución de lo resuelto en la acción de protección alegó una presunta inejecutabilidad del fallo. Por el contrario, conscientes de la gravedad de la situación de la Función Judicial, propendieron en generar mesas de trabajo donde se iba a verificar las necesidades emergentes.

28. Es decir, y con independencia de motivaciones de orden político ajeno a los juzgadores, las entidades accionadas reconocieron que no existía un daño en lo resuelto por el Tribunal, sino que era

necesario adoptar medidas en beneficio del Poder Judicial, que por la falta de recursos ni siquiera se puede contar con insumos básicos para la Administración de Justicia.

v. Elementos atenuantes

29. El compareciente nunca ha sido sancionado en el ejercicio de sus funciones y, de hecho, en la última evaluación de desempeño, obtuvo una puntuación de 100 puntos.

30. Así mismo es importante señalar que, el compareciente, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 217-2021, artículo 5, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde se establece la metodología para la conformación para Tribunales Fijos, al tener mayor productividad, fue designado como cabeza de grupo dos.”.

Que, “Este sumario disciplinario enfrenta un hecho sui generis: el órgano llamado a resolver el mismo, tiene un evidente conflicto de interés, lo cual es demostrable fácilmente, en primer lugar, la acción de protección subyacente fue en beneficio del Consejo de la Judicatura y la Función Judicial en general. Tanto es así que el Consejo de la Judicatura se allanó expresamente a la demanda. ¿Cómo podrá sancionarles una institución que se allanó a la demanda, reconociendo que esta fue correctamente planteada al menos cuestionable, en este contexto, que el Consejo de la Judicatura pueda sancionar administrativamente a los juzgadores por aceptar las pretensiones procesales de dicha entidad, independientemente de quienes la conformaban en ese entonces”.

Que, en caso de encontrar responsabilidad, solicita que se imponga la sanción proporcional.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1051 a 1088, consta copias certificadas de la sentencia emitida el 28 de abril de 2023, por la abogada Olga Cecilia Pareja Quezada, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17203-2023-1666, en la cual se observa: *“VISTOS.- Ab. Ms. Cecilia Pareja Quezada, en mi calidad de Jueza de esta unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre por ser el estado de la causa el de motivar por escrito se dispone: ANTECEDENTES. Comparece ante el órgano jurisdiccional el señor Wilman Gabriel Terán Carrillo quien después de consignar sus generales de ley presenta la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, el MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Pablo Arosemena Marriott, Además, se notificará al Señor Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea. 1.1) DE LA DEMANDA.- En la demanda principalmente ha dicho: i) LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO: (...) la Función Judicial en los últimos diez años, ha sufrido una reducción presupuestaria de más de 200 millones de dólares de los Estados Unidos de América, lo cual desencadena escenarios preocupantes donde el acceso gratuito a la justicia para la ciudadanía se ejerce únicamente en una dimensión formal, por cuanto materialmente existen 7498 procesos judiciales en los cuales las partes no pueden tutelar sus derechos por falta de gestión de la diligencia de citación. Esta vulneración de derechos que tiene como hecho generador al represamiento procesal, recae en una responsabilidad total del Estado, ya que en el año 2013 el presupuesto asignado para la Función Judicial era de USD 551.786.000,00, mientras que para el año 2023, el presupuesto ha sido reducido a USD 347.742.000,00; habiendo una disminución de 204.044.000 millones en el presupuesto actual. En el año 2023 el presupuesto codificado del Consejo de la Judicatura asciende*

apenas a USD 340.267.181,85, cuando el óptimo solicitado correspondía a USD 432.707.592,34; es decir, los Juzgados y los Tribunales de la República, no han sido dotados de los medios necesarios para garantizar las prerrogativas de quienes requieren proteger sus derechos mediante el acceso a la justicia. (...) **HECHOS QUE DEMUESTRAN VULNERACIONES AL DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PAIS.** Ecuador posee 1.944 jueces, es decir un promedio de 9 jueces de primer nivel y 2 jueces de segundo nivel (provincial) por cada 100.000 habitantes. Según información de acceso público del Consejo de la Judicatura, Ecuador posee dentro del talento humano de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial al siguiente numérico de personal: 1.926 jueces y juezas, 1.335 secretarios y secretarias, y 2.690 ayudantes judiciales. Ecuador no posee el número suficiente de jueces y juezas para garantizar que los usuarios del sistema judicial ejerzan a plenitud sus derechos, por cuanto el número de administradores y administradoras de justicia no es suficiente para garantizar la aplicación del principio de celeridad y que puedan cumplir términos legales para la práctica de diligencias en el sustanciamiento de los procesos; razón por la cual determinados procesos poseen una dilación excesiva, como sucede en materia contencioso administrativa, tributaria, en procesos de sucesión hereditaria e incluso en la resolución de recursos extraordinarios. (...) En este marco, la asignación presupuestaria insuficiente por parte de la Función Ejecutiva a la Función Judicial desencadena una situación que limita el acceso ciudadano a los juzgados y tribunales de la República, por cuanto en los últimos cinco años la Función Judicial posee represadas 651.485 y 19.022 causas, en primera y segunda instancia respectivamente. Con lo expuesto, existe una vulneración indiscutible a los derechos de los usuarios y usuarias del sistema judicial, por cuanto la carencia de celeridad en la tramitación de sus causas, conlleva según estándares normativos y jurisprudenciales, profundas vulneraciones a sus derechos a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia e incluso su derecho a la defensa, destacando que al tratarse de derechos de protección estas omisiones desencadenan la fractura de otros bienes jurídicos protegidos, que son reclamados por las partes procesales. El acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la defensa son derechos de protección, que permiten el ejercicio de otros derechos, por tanto su limitación desencadena una progresiva vulneración de otros bienes jurídicos protegidos que los usuarios del sistema judicial requieren ejercer, de modo que, esta omisión sistemática de la función ejecutiva en la asignación presupuestaria suficiente para la administración de justicia desemboca una verdadera precarización de la dignidad de las personas, ya que incide en la alimentación y el sustento de nuestros niños y niñas, en la reparación de las mujeres víctimas de violencia, en el ejercicio de los derechos laborales de nuestros trabajadores, en la sobrepoblación penitenciaria, entre otros males que afectan el buen vivir del pueblo ecuatoriano. (...) ii) **LOS DERECHOS VULNERADOS SON:** Derecho a la defensa, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia del país; Derecho al trabajo digno de abogados y abogadas en libre ejercicio de la profesión; Derecho al trabajo y seguridad jurídica de los empleados de la función judicial con orden judicial de reintegro y reparación económica; Derecho a la jubilación patronal de funcionarios de la función judicial, Derecho a la seguridad jurídica vulneración del derecho a la igualdad. iii) **IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN** Que se declaren vulnerados los derechos constitucionales referidos y como medidas de reparación se dispongan: De forma inmediata que la Presidencia de la República del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, coloquen una placa visible en cada dependencia judicial del país con un texto que exprese "En el sistema democrático del Ecuador se garantiza la seguridad jurídica y autonomía de poderes por medio de la adecuada asignación y dotación de los recursos públicos por parte del Poder Ejecutivo al Poder Judicial (Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional del Ecuador 2023)". Que en el Plazo de 48 horas la Presidencia de la República disponga al Ministerio de Economía y Finanzas que consigne a favor del Consejo de la Judicatura el valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta centavos. (USD 265.650.998,80) monto que constituye el déficit del gasto corriente del

ejercicio fiscal 2023 a la presente fecha; con un recargo del 10% por cada día de retraso en caso de incumplimiento del plazo otorgado; adicionado a esta suma global los intereses legales y vigentes por la ausencia de ese presupuesto durante los últimos diez años, a fin de que dichos valores de recargo sirvan para potenciar la confianza ciudadana en la Función Judicial; Se disponga que, el Presidente de la República del Ecuador se comprometa en un plazo de 48 horas a que ninguna autoridad de la Función Ejecutiva, emita comunicaciones por cualquier medio, orientadas a incidir en una causa judicial; debiendo tener presente que cualquier pronunciamiento acorde a estándares internacionales sólo puede realizarse una vez dictada la decisión definitiva siempre que se cite y recurra a las fuentes oficiales. Se le condene al poder Ejecutivo en un plazo de 30 días a asignar al poder judicial el presupuesto planificado por una comisión técnica institucional de la Función Judicial para que a nivel nacional se adquieran terrenos y se construyan edificaciones operativas de acuerdo a estándares internacionales de arquitectura judicial que doten de seguridad, confort e inclusión en ambientes amigables donde se unifique la sede jurisdiccional, la sede fiscal y la sede defensorial. Ha anunciado y adjuntado la prueba que pretende actuar en el proceso indicando que NO ha presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto. Así como ha indicado el lugar para notificar a los demandados, solicitando se notifique a todas las personas que considera víctimas en la presente causa. [...] QUINTO: FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DISPONE: 1) Aceptar parcialmente la acción propuesta por los abogados Alexander Barahona y otros y declarar que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo de la Judicatura, han vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la prestación de su servicio de manera eficiente y célere conforme lo establece el Art. 75 de la Constitución del Ecuador. 2) Tomando en consideración el precedente vinculante de la Corte Constitucional Caso 16-16/20 Juez ponente Dr. Agustín Grijalva (caso diálisis), al ser el Consejo de la Judicatura el responsable de cumplir con la reparación y a fin de evitar un conflicto de legitimación procesal, se dispone contar con la Defensoría del Pueblo de acuerdo al Art. 9 b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de que actúe en la presente causa. 3) Se dispone que el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación realicen una mesa técnica a fin de que determinen los proyectos prioritarios tomando en consideración el derecho y la garantía de tutela judicial efectiva, considerando la eficacia y eficiencia de la misma, según los requerimientos propios tecnológicos, de bienes y talento humano necesarios para el cumplimiento de este fin; para lo cual se concede a las instituciones referidas el término de 30 días para que elaboren y presenten el informe técnico necesario al ente respectivo (Secretaría de Planificación) para que con el proceso propio, se priorice los proyectos y en observancia de las competencias de cada entidad se incluya de forma urgente dichos proyectos para que tengan el financiamiento respectivo según las normas técnicas; y en caso de ser viable de manera inmediata para la modificación presupuestaria con el respectivo proceso que ha manifestado el Ministerio de Economía y Finanzas. 4) Se exhorta al Ministerio de Economía y Finanzas de cumplimiento con lo establecido en la Constitución del Ecuador, y considere los presupuestos que presenta el Consejo de la Judicatura con la población actual y el estándar internacional necesario para garantizar de manera óptima el derecho constitucional de tutela judicial efectiva recordando que la asignación de recursos económicos para la justicia es prioritaria, conforme lo establece el Art. 286 de la Constitución del Ecuador.” (sic).

7.2 De fojas 1008 a 1034, consta copias certificadas de la sentencia emitida el 07 de septiembre de 2023, por los doctores Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), José Miguel Jiménez Álvarez y Mónica Beatriz Bravo Pardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 17203-2023-1666, de la cual se desprende: “(...) VISTOS: Los señores Jueces, doctores Mónica Beatriz Bravo Pardo, José Miguel Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narváez Carvajal

(ponente), conforman el Tribunal Superior que le correspondió conocer y resolver los recursos de apelación formulados por el doctor Wilman Terán Carrillo (accionante), Ministro de Economía y Finanzas –MEF– (accionado) y Defensoría del Pueblo, de la sentencia dictada en la acción de protección No. 17203-2023-01666. Encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo, se considera: (...) **Derechos vulnerados** 3. El accionante afirma que los presuntos derechos vulnerados son a la defensa, el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia del país; al trabajo digno de abogados en libre ejercicio de la profesión; al trabajo y seguridad jurídica de los empleados de la función judicial; a la jubilación patronal de funcionarios judiciales y derecho a la igualdad. **Pretensión** 4. El legitimado activo plantea como pretensiones: 1) Que se declaren vulnerados los derechos constitucionales referidos. 2) Como medidas de reparación se disponga: 2.1) De forma inmediata que la Presidencia de la República del Ecuador y el MEF, coloquen una placa visible en cada dependencia judicial del país con un texto que exprese "En el sistema democrático del Ecuador se garantiza la seguridad jurídica y autonomía de poderes por medio de la adecuada asignación y dotación de los recursos públicos por parte del Poder Ejecutivo al Poder Judicial (Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional del Ecuador 2023)". 2.2) Que en el Plazo de 48 horas la Presidencia de la República disponga al MEF que consigne a favor del CJ el valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta centavos. (USD 265.650.998,80) monto que constituye el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 a la presente fecha; con un recargo del 10% por cada día de retraso en caso de incumplimiento del plazo otorgado; adicionado a esta suma global los intereses legales y vigentes por la ausencia de ese presupuesto durante los últimos diez años, a fin de que dichos valores de recargo sirvan para potenciar la confianza ciudadana en la Función Judicial; 2.3) Disponer que el Presidente de la República del Ecuador se comprometa en un plazo de 48 horas a que ninguna autoridad de la Función Ejecutiva, emita comunicaciones por cualquier medio, orientadas a incidir en una causa judicial; debiendo tener presente que cualquier pronunciamiento acorde a estándares internacionales sólo puede realizarse una vez dictada la decisión definitiva siempre que se cite y recurra a las fuentes oficiales. 2.4) Condenar al poder Ejecutivo en un plazo de 30 días a asignar al poder judicial el presupuesto planificado por una comisión técnica institucional de la Función Judicial para que a nivel nacional se adquieran terrenos y se construyan edificaciones operativas de acuerdo a estándares internacionales de arquitectura judicial que doten de seguridad, confort e inclusión en ambientes amigables donde se unifique la sede jurisdiccional, la sede fiscal y la sede defensorial. **Legitimación pasiva** 5. Los legitimados pasivos contra quienes plantea la acción son: Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente de la República del Ecuador; Pablo Arosemena Marriott, Ministro de Economía y Finanzas; y, se notifique al Dr. Juan Carlos Larrea, Procurador General del Estado. (...) **Motivación** 78. El MEF reclama que la sentencia impugnada no tiene motivación, que las pretensiones de otros legitimados no se han resuelto; existe incoherencia decisional. 79. Las pretensiones que corresponde analizar si se conceden o no, depende de que se establezca si existió o no la vulneración de derechos. En el caso en estudio se ha desechado la vulneración de los otros derechos alegados por el accionante, por estar ligados con la dignidad de las personas, no así los derechos constitucionales procesales a la tutela efectiva y al debido proceso, de lo que se estableció su vulneración. El artículo 76.7.1) de la CRE, establece que en las resoluciones se deben enunciar normas y principios, así como la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho. Sobre la motivación la CCE, manifiesta: <<... 27. La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocésal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder

público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación. >> (Sentencia No. 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019) 80. El Juez Constitucional debe decidir en el caso puesto a su consideración, si existe o no la vulneración de derechos; en el caso examinado se alega que no se dilucidó las pretensiones de otros legitimados, sin precisar en qué consistieron. Las pretensiones planteadas por el accionante, constan dilucidadas en la sentencia impugnada. Se reclama que existe incoherencia en la decisión, mas, no se determina las razones. La CCE sobre la motivación, manifiesta: <<... 40. Si bien “una argumentación jurídica puede lucir suficiente, [...] alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente”.¹³ En este sentido, puede existir “incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”. 41. La jurisprudencia constitucional ha establecido dos tipos de incongruencia frente a las partes: (1) Por omisión, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o (2) Por acción, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta.¹⁴ >> (Sentencia No. 1101-20-EP/22) 81. La alegación aduce incoherencia en la resolución por no resolver las pretensiones de otros legitimados; cargo que de acuerdo al criterio jurisprudencial, no se trata de incoherencia sino de “incongruencia”. No es posible proceder a su análisis, porque no se determina el argumento relevante a ser absuelto. Del examen de la sentencia objetada, no se determina que exista falta de congruencia frente a las partes, en virtud de que se pronunció sobre los fundamentos planteados, en lo relevante, dilucidó sobre la violación de los derechos. En consecuencia, no lugar la alegación planteada. Datos personales 82. El MEF argumenta que el accionante ha presentado datos personales sin autorización. Tema sobre el que la Presidencia de la República manifestó que, el doctor Wilman Terán es presidente del CJ, compareció como accionante, ciudadano común, pero accedió a la base de datos del CJ y aparataje institucional, la audiencia fue transmitida en vivo. 83. Por regla general la persona accionante tiene el deber de probar los hechos que alega en la demanda en audiencia, en la que se recepta y practica prueba. La prueba se podrá negar de calificarse de inconstitucional o impertinente (Art. 16 LOGJCC). La entidad accionada no determina cuales son los datos personales obtenidos sin autorización, ni identifica a las personas a las que corresponden esos datos. Afirma que accedió a la base de datos del CJ, mas, no identifica a los funcionarios de los que accedió a sus datos personales. Por tanto, no tiene lugar las alegaciones planteadas. Accionante y seguimiento de sentencia 84. La Defensoría del Pueblo, expresa que apeló de la parte resolutive de la sentencia, porque dispuso que sea legitimado activo, a la vez dispone que cumpla con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC, de seguimiento para que se cumpla la sentencia. La LODF y LOGJCC, dispone que la Defensoría del Pueblo, patrocine demandas de garantías jurisdiccionales y que haga el seguimiento de las sentencias. La CCE manifiesta que cuando la Defensoría del Pueblo actúe como legitimada activa, no se le debe delegar el seguimiento de la sentencia emitida, se debe delegar a otra institución que haga el seguimiento para la protección de derechos y garantizar su eficacia. La vigilancia del debido proceso no es incompatible con la legitimación activa, así debió considerar desde el inicio, no al final; se negó especificar los roles, los que solicita que se definan; no debió nombrarle como legitimada activa. 85. Tema que la Presidencia de la República reclama, que a Defensoría del Pueblo se tuvo como legitimado activo, lo que vulnera el derecho a la igualdad de armas. 86. En párrafos precedentes se estableció que, el doctor Wilman Terán, no debió ser separado del proceso como legitimado activo, porque al ser amplia la acción de protección, faculta a cualquier persona a demandar, incluso, en favor de instituciones públicas, cuando se reclame derechos no relacionados con la dignidad humana, como en el caso de la FJ, se reclamó la vulneración de los derechos constitucionales de carácter procesal a la tutela efectiva y al debido proceso. Demanda de acción de protección a la que se ha adherido el Director General del CJ, en calidad de representante legal de la FJ; consecuentemente, no fue pertinente que la Juez a Quo declare a Defensoría del Pueblo como accionante. Por tanto, el rol que debe cumplir Defensoría del Pueblo, es de seguimiento del cumplimiento de la sentencia; intervención que no vulnera el derecho a la igualdad de armas de

las entidades accionadas. Potenciales víctimas 87. Uno de los colectivos perjudicados manifiesta que, son víctimas porque no les reconocen el derecho al pago de la homologación salarial, la sentencia 16-16-JC/20, párrafo 64, manifiesta que se debe individualizar a las víctimas, pero de no ser posible, lo relevante consiste en que son potenciales víctimas de hechos que les amenazan, que no es necesario determinar nombres. 88. La compareciente representa a un colectivo que aduce ser víctima porque no se les reconoce el derecho al pago de una “homologación salarial”, es decir, se trata de un grupo de personas las cuales no son identificadas en la demanda de acción de protección, pero pueden ser individualizables o identificables, en tanto se encuentran en una misma situación; colectivo al que aduce no reconocerles el derecho a la homologación salarial, ni se ha dispuesto su pago. Aspecto que no corresponde decidir en la presente acción de protección, es el CJ que debe resolver el reconocimiento y pago de la pretendida homologación salarial. Iura novit curia 89. El principio iura novit curia previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, faculta al juez constitucional aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Del examen del proceso, la prueba y la sentencia impugnada se determina, que la Presidencia de la República y el MEF no coordinaron sus funciones con el CJ y la Secretaría Nacional de Planificación, vulnerando la tutela efectiva (Art. 75 CRE), el debido proceso (Art. 76, CRE) y el principio de coordinación entre entidades públicas (Art. 226 ibidem), en armonía con los artículos 141, 147.8, 294 y 355 último inciso, de la Constitución; lo que no ha permitido que la FJ cuente con un presupuesto óptimo. 90. La Presidencia de la República, por intermedio del MEF, en sujeción a los derechos a la tutela efectiva y al debido proceso, para que no continúe el daño a la FJ, corresponde consignar en su favor, el monto que constituye el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023, sin recargo ni interés alguno por el retraso, por cuanto el MEF no ha obtenido beneficio alguno. Otros aspectos 91. En cuanto a las medidas de reparación integral, la CCE se ha pronunciado, en el siguiente sentido: <<... 54. Es importante ratificar que, de acuerdo al artículo 18 de la LOGJCC, cuando se ha declarado la vulneración de un derecho constitucional, la reparación integral debe orientarse a que se restablezca, la situación anterior a la vulneración del derecho, en la mayor medida posible. A su vez, como se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos (y lo ha ratificado este Organismo 26), la generación del daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, lo cual implica que las medidas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.27... >> (Sentencia No. 24-19-IS/23) 92. La reducción del presupuesto de la FJ, producido en el periodo de los años 2013 a 2022, es un aspecto que se torna de imposible reparación, debido a situaciones jurídicas y materiales consolidadas. Con el fin de que la reparación se oriente a que se restablezca a la situación anterior a la vulneración del derecho, en la mayor medida posible; frente al caso bajo examen, la falta de entrega efectiva de los recursos aprobados mediante el presupuesto de la FJ del año fiscal 2023, es posible su reparación, con ese fin corresponde disponer que la Presidencia de la República a través del MEF, con la intervención de la Secretaría Nacional de Planificación, entreguen los recursos asignados para impedir que continúe el daño a la FJ. 93. En ese orden de ideas, en cuanto a la reparación inmaterial solicitada, consistente en que la Presidencia de la República y el MEF, coloquen una placa visible en cada dependencia judicial del país, con un texto resaltando la garantía a la seguridad jurídica y autonomía de poderes con la asignación y dotación de los recursos públicos. Pretensión que de acuerdo al análisis supra, no se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; no se han tratado de omisiones o acciones exclusivas del actual Presidente de la República (Guillermo Lasso Mendoza), sino de todos los gobiernos de turno; situaciones que impiden aceptar ese medio de reparación inmaterial. V. RESOLUCIÓN 94. Con la motivación que antecede, este Tribunal de Alzada, en aplicación del mandato del artículo 86.3 de la CRE, en armonía con las normas contenidas en los artículos 4.9 y 24 de la LOGJCC, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilman Terán Carrillo, legitimado activo de la presente acción de protección. Rechazar los recursos de apelación planteados por el MEF y Defensoría del Pueblo.

Reformar la sentencia venida en grado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); al debido proceso (Art. 76 ibídem); y, al principio de coordinación entre entidades públicas (Art. 226 ibídem). Como medidas de reparación integral: Imaterial: La emisión de esta sentencia constituye una forma de reparación. 1. Material: (ii.i) La Presidencia de la República, por intermedio del MEF, dentro del término quince días de notificada esta sentencia, para que no continúen los daños a la FJ, consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023, sin recargo ni interés alguno. (ii.ii) El CJ presentará adicionalmente informes técnicos sobre el presupuesto de la FJ para el ejercicio fiscal 2024, los que la Presidencia de la República a través del MEF los considerará y la Secretaría Nacional de Planificación, con ese fin coordinarán sus funciones para que el presupuesto cumpla con los requerimientos de la FJ, propósito para el que se tomará en cuenta los egresos permanentes que para la administración de justicia son prioritarios (Art. 286, CRE), así garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los lineamientos fijados por el PND, bajo el ámbito de sus competencias a fin de brindar servicios de calidad, eficiencia y efectividad a favor de los usuarios del sistema judicial. 1.2. La Defensoría del Pueblo vigilará el cumplimiento de esta sentencia y presentará informes de seguimiento a la Juez A Quo. 95. Secretaría obtendrá copias certificadas de la sentencia para archivo del Tribunal II de la Sala Penal y al tenor del artículo 86.5 de la CRE, se remitirá copia certificada a la CCE. - Notifíquese y cúmplase. (...)” (sic).

7.3 De fojas 1 a 27, consta la sentencia emitida el 11 de julio de 2024, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP, presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas - Planta Central, Procuraduría General del Estado, Presidencia de la República del Ecuador en contra de los doctores Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), José Miguel Jiménez Álvarez y Mónica Beatriz Bravo Pardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se observa: “(...) *1. Antecedentes procesales 1.1 Proceso de origen El 3 de marzo de 2023, Wilman Gabriel Terán Carrillo (“actor”), por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección en contra de la Presidencia de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado (“entidades demandadas”). El proceso fue signado con el número 17203-2023-01666. El 28 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), aceptó parcialmente la acción. El Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Defensoría del Pueblo, solicitaron aclaración y ampliación respecto de la sentencia de 28 de abril de 2023. Con fecha 10 de mayo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración y ampliación del Ministerio de Economía y Finanzas y negó los otros dos. En contra de la sentencia de la jueza de la Unidad Judicial, tanto el actor como el Ministerio de Economía y Finanzas y la Defensoría del Pueblo interpusieron recurso de apelación. El 7 de septiembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”), aceptó parcialmente el recurso del actor y rechazó los otros dos recursos de apelación. Las entidades demandadas solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala. El 27 de septiembre de 2023, dicha Sala resolvió rechazar los “recursos de ampliación y aclaración formulados”. 1.2 Trámite ante la Corte Constitucional El 17 de octubre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF o entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección (“demanda 1”) en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 dictada por la Unidad Judicial y de la sentencia de 7 de septiembre de 2023 emitida por la Sala (“sentencias impugnadas”). El 26 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección (“demanda 2”) en contra de las sentencias impugnadas. El 27 de octubre de 2023, la Presidencia de la República presentó una acción extraordinaria de protección (“demanda 3”) en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2023*

dictada por la Sala. El 31 de octubre de 2023, la señora Sara Mercedes Yépez Guillen, en calidad de “tercera interesada”, presentó una acción extraordinaria de protección (“demanda 4”) en contra del auto de 27 de septiembre de 2023 dictada por la Sala. La causa fue signada con el número 2731-23-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. La demanda 1 de la presente acción extraordinaria de protección, fue admitida a trámite mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, emitido por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. Las demandas 2, 3 y 4 fueron inadmitidas en el mismo auto. La señora Sara Mercedes Yépez Guillen solicitó aclaración y ampliación respecto del auto mencionado ut supra. Con fecha 23 de febrero de 2024, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte negó dicha solicitud. El 28 de febrero de 2024, el pleno de la Corte Constitucional aprobó el adelanto de orden cronológico de la presente causa, permitiendo así su sustanciación de manera prioritaria. El 7 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública telemática. Con fecha 26 de junio de 2024, a las 10h00, tuvo lugar la audiencia pública telemática según lo programado en el auto referido en el párrafo ut supra. En dicha audiencia comparecieron: (1) Luis Felipe Riofrio Luciano, abogado patrocinador del MEF y Olga Núñez, subsecretaria de presupuesto del MEF; (2) José Luis Peñaherrera Vejar y Gabriel Alejandro Sosa, abogados del Consejo de la Judicatura; (3) Rafaella Uzcátegui, subdirectora de asuntos constitucionales de la Procuraduría General del Estado; y, (4) Sara Yépez Guillén, en calidad de tercero con interés. A pesar de haber confirmado su asistencia, Wilman Gabriel Terán Carrillo no compareció a la audiencia. De igual manera, la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala no comparecieron a la audiencia, pese a ser debidamente notificados. Mediante auto de 27 de junio de 2024, el juez sustanciador solicitó a los jueces de la Sala que, en el término de cinco días, remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 17203-2023-01666. El 4 de julio de 2024, los jueces de la Sala presentaron el informe requerido en el párrafo anterior. [...] 7. Declaratoria jurisdiccional previa Tras revisar de manera integral el expediente en cuestión, esta Corte Constitucional identifica que las actuaciones de los señores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco del proceso 17203-2023-01666, pueden ser constitutivas de error inexcusable y/o manifiesta negligencia. A continuación, este Organismo procederá a analizar las conductas judiciales con base en el debido proceso y en el artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“Ley Reformatoria COFJ”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). De conformidad con las disposiciones enunciadas, se determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia, a fin de que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento correspondiente. 7.1. Antecedentes procesales Tal como se recoge en el párrafo 16 supra, el juez constitucional ponente dispuso a los jueces de la Sala que remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 17203-2023-01666. En atención a lo solicitado, el 4 de julio de 2024, los señores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, jueces de la Sala, presentaron su informe de descargo de forma conjunta. 7.2. Competencia para la declaración jurisdiccional previa Acorde al artículo 22 de la Ley Reformatoria COFJ, en “procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla (...) en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”; y, el artículo 7 del Reglamento establece que el Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de los jueces, fiscales, defensores públicos sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes

constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, el Pleno de esta Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro la acción del proceso 17203-2023-01666.

7.3. Fundamentos de las autoridades judiciales Los jueces de la Sala presentaron de forma conjunta el informe de descargo, pese a que se solicitó y notificó de manera individualizada. En su informe, dichos jueces ratifican su decisión de “aceptar parcialmente la acción de protección, declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la prestación de su servicio de manera eficiente y celer”, y su orden de consignar el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 en favor de la Función Judicial. Respecto a la manifiesta negligencia, alegan lo siguiente: “No hemos infringido nuestros deberes de jueces, porque en la emisión de la sentencia de segundo nivel, no desconocimos las normas constitucionales y legales atinentes al caso”. Y, acerca del error inexcusable, reiteran el razonamiento contenido en su sentencia y aseveran que su pronunciamiento se debió a “la afectación directa (...) a la FJ por no contar con un presupuesto para cumplir con sus facultades y competencias” y que “sin que exista motivo para generar una inadmisión por falta de legitimación activa, lo pertinente fue sustanciar y resolver a la luz de la normativa constitucional y legal que rige la materia”. Por ello, los jueces de la Sala afirman que “no existe error; deviniendo en que no provo[ca] daños, al contrario, la omisión de las entidades accionadas de no hacer efectivo el presupuesto de la FJ, vulneró el ámbito procesal del derecho a la tutela efectiva”.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 109 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera, es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y la segunda, es el procedimiento administrativo disciplinario ante el Consejo de la Judicatura. Siguiendo con lo determinado por el numeral 2 del artículo 109 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en dicha norma, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales. En el presente caso, este Organismo identificó que, prima facie, las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los jueces de la Sala en la resolución del recurso de apelación del proceso que nos ocupa podrían constituir error inexcusable, puesto que la aceptación de la acción de protección y las medidas de reparación ordenadas en su fallo implican la modificación del Presupuesto General del Estado. Por ende, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala que conocieron la acción de protección del proceso 17203-2023-01666? Del artículo 109 del COFJ se desprende que el error inexcusable es una especie de error judicial. Dicho error judicial, en general, se produce cuando un juez, tribunal, fiscal o defensor público realiza “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”, según el artículo 32 del COFJ. Por ello, la norma ibídem establece que, para que un error judicial sea inexcusable, el mismo debe ser grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. En la causa in examine, esta Magistratura identifica que la actuación de los jueces de la Sala a ser analizada consiste en la aceptación de la demanda propuesta por Wilman Gabriel Terán Carrillo y la disposición que ratifica que la “Presidencia de la República, por intermedio del MEF, dentro del término quince días de notificada esta sentencia, (...) consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit

del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023”. Los jueces de la Sala, en su informe tratan de justificar su resolución, en especial las medidas de reparación dispuestas, arguyendo que en realidad no dispusieron que “los accionados consignen valores económicos determinados al CJ, sino del presupuesto para el ejercicio fiscal de la Función Judicial (FJ) del año 2023”. Además, señalan “que la institución perjudicada era la “Función Judicial, no el CJ—órgano administrativo de la Función Judicial”. Finalmente, aducen que su sentencia “no ha perjudicado a los justiciables o a terceros, al contrario, la beneficiada es la ciudadanía en general, porque permitirá la realización de la justicia”. Por tanto, consideran que su “actuación no califica en la infracción disciplinaria, peor que sea susceptible de suspensión o destitución”. Al respecto, esta Corte considera pertinente recordar que la naturaleza de la acción de protección “es claramente tutelar (...) pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales”. Ahí radica su principal diferencia con los procesos ordinarios de conocimiento, en los que se “busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculte a una de las partes a exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación”. Mediante su jurisprudencia, este Organismo ha sido enfático en aclarar que la esencia de la actuación del operador judicial en esta garantía jurisdiccional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación de derechos constitucionales; previo a determinar la vía ordinaria adecuada y la causa de improcedencia de la acción. Sin embargo, cabe recalcar que la obligación descrita no es absoluta, puesto que si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales, la acción debe rechazarse por improcedente. Por ello, no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con la violación de la esfera constitucional de un derecho. A través de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala, los jueces en cuestión conocieron el recurso de apelación del proceso 17203-2023-01666 y aceptaron parcialmente la pretensión de la demanda correspondiente. En dicha acción, el actor solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo porque, a su parecer, la ‘Función Judicial (FJ) en los últimos diez años, ha sufrido una reducción presupuestaria de más de 200 millones de dólares (...) (USD\$), lo cual desencadena escenarios preocupantes’. Con base en ello, entre las pretensiones del actor expresamente requería que: en el plazo de 48 horas la Presidencia de la República disponga al MEF que consigne a favor del CJ el valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta centavos. (USD 265.650.998,80) monto que constituye el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 a la presente fecha; con un recargo del 10% por cada día de retraso en caso de incumplimiento del plazo otorgado; adicionado a esta suma global los intereses legales y vigentes por la ausencia de ese presupuesto durante los últimos diez años. Al aceptar la demanda referida y ordenar a la Función Ejecutiva que consigne en favor de la Función Judicial valores económicos adicionales a los otorgados en el Presupuesto General del Estado, los jueces de la Sala trataron y dispusieron la modificación de la asignación de finanzas públicas; estructuradas por la Presidencia de la República y aprobadas por la Asamblea Nacional de manera previa. En este sentido, estos jueces invadieron ámbitos ajenos a sus competencias, pues escapan de las facultades atribuidas por el constituyente al poder jurisdiccional. Por ende, resulta evidente que no es posible declarar la procedencia de la acción de protección cuando su pretensión busca resolver un asunto que no es competencia de la Función Judicial y está expresamente conferido a la Función Ejecutiva y Legislativa. Su actuar, en este caso, implica un análisis propio de las atribuciones de otros poderes del Estado, de conformidad con lo establecido en la CRE. Por lo tanto, a juicio de esta Corte, los jueces de la Sala incurrir en una equivocación inaceptable. Su actuación judicial se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales, lo que conlleva la alteración directa del Presupuesto General del Estado. El aceptar la demanda de Wilman Gabriel Terán Carrillo supone un desconocimiento total de la Constitución, por lo que esta

Corte encuentra que esta decisión solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de Derecho por parte de la Sala. Frente a la manifiesta improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de la garantía jurisdiccional en cuestión. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. El emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de la acción de protección y a las competencias de las autoridades jurisdiccionales, atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia. Y, el ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de una sentencia constitucional, produce un efecto dañoso significativo a todos los ecuatorianos, quienes se ven afectados por el ataque a la estabilidad, equilibrio y solvencia de las finanzas públicas, cuya sostenibilidad se encuentra estructurada y protegida en la CRE. En conclusión, la judicialización del Presupuesto General del Estado implica un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo la estabilidad económica del país. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Organismo declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. 8. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2731-23-EP. 2. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas, vista la manifiesta improcedencia de la acción por afectar el derecho a la seguridad jurídica. 3. Negar la acción de protección 17203-2023-01666 y determinar la manifiesta improcedencia de la demanda en cuestión. 4. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia. 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. 6. Notifíquese y cúmplase”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y

servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), declarado jurisdiccionalmente por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2731-23-EP/24, de 11 de julio de 2024, en la cual se estableció que los aludidos Juzgadores Provinciales, habrían incurrido en error inexcusable, dentro de la acción de protección No. 17203-2023-01666, pues argumentaron que: *“Su actuación judicial se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales, lo que conlleva la alteración directa del Presupuesto General del Estado”*.

Ahora bien, el procedimiento sumarial tiene como antecedente la demanda de acción de protección No. 17203-2023-01666, presentada el 03 de marzo de 2023, por el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (a título personal), en contra del Presidente de la República del Ecuador a esa fecha, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, señor Pablo Arosemena Marriot, Ministro de Economía y Finanzas en ese entonces, por sus omisiones en el cumplimiento de obligaciones constitucionales prescritas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto a su deber de proveer los recursos económicos suficientes para el ejercicio de los derechos a la defensa, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, trabajo digno y seguridad jurídica de quienes deben acceder a los servicios judiciales y del personal que presta sus servicios en este ámbito, estableciendo en su demanda lo siguiente: *“(…) 1.5. En este marco, corresponde precisar que la Función Judicial en los últimos diez años, ha sufrido una reducción presupuestaria de más de 200 millones de dólares de los Estados Unidos de América, lo cual desencadena escenarios preocupantes donde el acceso gratuito a la justicia para la ciudadanía se ejerce únicamente en una dimensión formal, por cuanto materialmente existen 7498 procesos judiciales en los cuales las partes no pueden tutelar sus derechos por falta de gestión de la diligencia de citación. (...) 1.15. La vulneración de los derechos alegados en la presente acción se produce de forma sistemática y continúa, razón por la cual sus hechos generadores producen consecuencias en diferentes dimensiones, por ejemplo la ausencia de prestación de presupuesto para que las instalaciones judiciales cuenten con estándares funcionales mínimos; simultáneamente afecta los derechos a la defensa y acceso a la justicia de la víctimas, pero también desencadena una vulneración al derecho al trabajo digno de los abogados y abogadas. 1.16. En este marco, la venidera narración de los hechos, por motivos didácticos y ante la complejidad de su dimensionamiento y del profundo daño producido se sistematiza con los siguientes apartados. VULNERACIONES AL DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PAÍS.*

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO DIGNO DE ABOGADOS Y ABOGADAS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS EMPLEADOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL CON ORDEN JUDICIAL DE REINTEGRO Y REPARACIÓN ECONÓMICA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA JUBILACIÓN PATRONAL DE FUNCIONARIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD. Sin perjuicio de que en la respectiva alegación oral a efectuarse en Audiencia Pública, se contextualice y amplíe el preocupante estado de vulneración de derechos de las víctimas. (...) VII PRETENSIONES Solicito que se admita la presente acción de protección y se declare que el Presidente de la República del Ecuador Guillermo Lasso Mendoza y el Señor Ministro de Economía y Finanzas, por sus omisiones en la asignación suficiente de presupuesto para la Función Judicial han vulnerado los siguientes derechos: En cuanto a los usuarios y usuarias del Sistema de Justicia se determinará que la omisión de los legitimados pasivos, de sus obligaciones constitucionales y legales Derecho a la defensa, acceso a la justicia, acceso a un sistema judicial independiente y seguridad jurídica de los usuarios y usuarias del sistema de justicia. Derecho al trabajo digno de los abogados y abogados (sic) en libre ejercicio y de los servidores públicos de la Función Judicial. Derecho a la seguridad jurídica de los servidores públicos de la Función Judicial. Derecho al trabajo de los servidores de la Función Judicial que han sido destituidos. Ante la vulneración de derechos constitucionales solicitamos las siguientes medidas de reparación: (...). Se disponga que en el Plazo de 48 horas la Presidencia de la República disponga al Ministerio de Economía y Finanzas que consigne a favor del Consejo de la Judicatura el valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta centavos. (USD 265.650.998,80) monto que constituye el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 a la presente fecha; con un recargo de 10% por cada día de retraso en caso de incumplimiento del plazo otorgado; adicionado a esta suma global los intereses legales y vigentes por la ausencia de ese presupuesto durante los últimos diez años, a fin de que dichos valores de recargo sirvan para potenciar la confianza ciudadana en la Función Judicial: (...)” (sic).

La referida demanda constitucional, le correspondió conocer a la abogada Olga Cecilia Pareja Quezada, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, signada con el No. 17203-2023-1666, quien luego del trámite respectivo, emitió la correspondiente resolución el 28 de abril de 2023, y en lo principal decidió: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DISPONE: 1) Aceptar parcialmente la acción propuesta por los abogados Alexander Barahona y otros y declarar que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo de la Judicatura, han vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la prestación de su servicio de manera eficiente y célere conforme lo establece el Art. 75 de la Constitución del Ecuador. 2) Tomando en consideración el precedente vinculante de la Corte Constitucional Caso 16-16/20 Juez ponente Dr. Agustín Grijalva (caso diálisis), al ser el Consejo de la Judicatura el responsable de cumplir con la reparación y a fin de evitar un conflicto de legitimación procesal, se dispone contar con la Defensoría del Pueblo de acuerdo al Art. 9 b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de que actúe en la presente causa. 3) Se dispone que el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación realicen una mesa técnica a fin de que determinen los proyectos prioritarios tomando en consideración el derecho y la garantía de tutela judicial efectiva, considerando la eficacia y eficiencia de la misma, según los requerimientos propios tecnológicos, de bienes y talento humano necesarios para el cumplimiento de este fin; para lo cual se concede a las instituciones referidas el término de 30 días para que elaboren y presenten el informe técnico necesario al ente respectivo (Secretaría de Planificación) para que con el proceso propio, se priorice los proyectos y en observancia de las

competencias de cada entidad se incluya de forma urgente dichos proyectos para que tengan el financiamiento respectivo según las normas técnicas; y en caso de ser viable de manera inmediata para la modificación presupuestaria con el respectivo proceso que ha manifestado el Ministerio de Economía y Finanzas. 4) Se exhorta al Ministerio de Economía y Finanzas de cumplimiento con lo establecido en la Constitución del Ecuador; y considere los presupuestos que presenta el Consejo de la Judicatura con la población actual y el estándar internacional necesario para garantizar de manera óptima el derecho constitucional de tutela judicial efectiva recordando que la asignación de recursos económicos para la justicia es prioritaria, conforme lo establece el Art. 286 de la Constitución del Ecuador.”.

Subsiguientemente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como de la Defensoría del Pueblo, se emitió la respectiva sentencia el 07 de septiembre de 2023, en la que los doctores Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), José Miguel Jiménez Álvarez y Mónica Beatriz Bravo Pardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron lo siguiente: “(...) **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilman Terán Carrillo, legitimado activo de la presente acción de protección. Rechazar los recursos de apelación planteados por el MEF y Defensoría del Pueblo. Reformar la sentencia venida en grado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); al debido proceso (Art. 76 ibídem); y, al principio de coordinación entre entidades públicas (Art. 226 ibídem). Como medidas de reparación integral: Inmaterial: La emisión de esta sentencia constituye una forma de reparación. 1. Material: (ii.i) La Presidencia de la República, por intermedio del MEF, dentro del término quince días de notificada esta sentencia, para que no continúen los daños a la FJ, consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023, sin recargo ni interés alguno. (ii.ii) El CJ presentará adicionalmente informes técnicos sobre el presupuesto de la FJ para el ejercicio fiscal 2024, los que la Presidencia de la República a través del MEF los considerará y la Secretaría Nacional de Planificación, con ese fin coordinarán sus funciones para que el presupuesto cumpla con los requerimientos de la FJ, propósito para el que se tomará en cuenta los egresos permanentes que para la administración de justicia son prioritarios (Art. 286, CRE), así garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los lineamientos fijados por el PND, bajo el ámbito de sus competencias a fin de brindar servicios de calidad, eficiencia y efectividad a favor de los usuarios del sistema judicial. (...)”.

Más adelante, los legitimados pasivos constituidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Procuraduría General del Estado, la Presidencia de la República del Ecuador y la señora Sara Mercedes Yépez Guillen, en calidad de “tercera interesada”, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los Jueces de Alzada, de 07 de septiembre de 2023, a las 16h43; acción que fue signada con el número 2731-23-EP/24, y con fecha 11 de julio de 2024 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de realizar el correspondiente análisis, determinó que las actuaciones de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco del proceso No.17203-2023-01666, son constitutivas de error inexcusable, debido a las siguientes consideraciones: “77. Por lo tanto, a juicio de esta Corte, los jueces de la Sala incurren en una equivocación inaceptable. Su actuación judicial se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales, lo que conlleva la alteración directa del Presupuesto General del Estado. El aceptar la demanda de Wilman Gabriel

*Terán Carrillo supone un desconocimiento total de la Constitución, por lo que esta Corte encuentra que esta decisión solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de Derecho por parte de la Sala. 78. Frente a la manifiesta improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de la garantía jurisdiccional en cuestión. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. 79. Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. El emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de la acción de protección y a las competencias de las autoridades jurisdiccionales, atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia. Y, el ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de una sentencia constitucional, produce un efecto dañoso significativo a todos los ecuatorianos, quienes se ven afectados por el ataque a la estabilidad, equilibrio y solvencia de las finanzas públicas, cuya sostenibilidad se encuentra estructurada y protegida en la CRE. En conclusión, la judicialización del Presupuesto General del Estado implica un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo la estabilidad económica del país. 80. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, **este Organismo declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. 8. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) 4. **Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia. (...)**” (sic) (las negrillas fuera del texto original).*

De acuerdo al análisis realizado por el pleno de la Corte Constitucional, la actuación de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se ajusta al cometimiento de un error inexcusable, al haber inobservado el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y normas internacionales que garantizan los derechos humanos, en este sentido, la sentencia emitida por los referidos jueces provinciales (hoy sumariados), dentro de la causa No. 17203-2023-01666, trata sobre un tema que le competen exclusivamente a la Función Ejecutiva y Legislativa (artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador³), como es la modificación del Presupuesto General del Estado, hecho que resulta contrarios a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se indica: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los

³ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: “**64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...); en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional; pues como Jueces debían garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En este orden, se puede decir que el error inexcusable constituye una equivocación por parte de los Juzgadores en el ejercicio de sus funciones, el cual se vislumbra en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos que se tratan en la litis, el mismo que puede darse por omisión o por equivocación, contrariando así la correcta aplicación de los derechos de los ciudadanos, en este caso, la falta imputada a los sumariados se encuadra dentro de los parámetros indicados, ya que, el yerro se produce, tal como lo argumentaron los Jueces Constitucionales, ante la inobservancia de los artículos 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace referencia a: “**Art. 39.- Objeto.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”, y el artículo 18 ibid., que establece: “**Art. 18.- Reparación integral.-** En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la

rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”.

Al haberse inobservado el objeto de la acción de protección debido a la intromisión en las competencias de otras funciones del estado y por tanto pretender alterar el Presupuesto General del Estado, a más de las normas antes previstas, también se ha incumplido uno de los deberes de los servidores judiciales previstos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo numeral 1 se destaca: *“Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;”.*

En el presente caso, se observa que los Jueces sumariados habrían inobservado el referido deber puesto que, uno de los principales objetivos de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales; sin embargo, de la revisión realizada de la sentencia emitida por los Jueces sumariados, se evidenció que luego de aceptar parcialmente la pretensión del accionante, se dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con la Secretaría Nacional de Planificación, coordinen el cumplimiento del presupuesto asignado para la Función Judicial, ante lo cual, se observa que esta disposición estaría trayendo como consecuencia una intromisión de los Juzgadores sumariados en las atribuciones de las otras funciones del Estado, con lo cual, estaría actuando más allá de sus facultades, lo cual concuerda con las obligaciones jurisdiccionales previstos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: *“Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: / 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; / 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...);”*; consecuentemente, incumple con la obligación garantista de derechos que como Juzgadores deben observar.

En este contexto, se ha establecido la responsabilidad de los Jueces sumariados en su actuación dentro de la acción constitucional de acción de protección No. 17203-2023-01666, por haber contravenido el ordenamiento jurídico, desnaturalizando la garantía jurisdiccional de la precitada acción, puesto que

dejaron de lado el objetivo principal de la acción constitucional que es tutelar los derechos y garantías constitucionales, realizando actuaciones que no correspondía revisar, ya que salían de sus facultades como garantistas de derechos, el hecho de disponer que se modifique el Presupuesto General del Estado, tal como se ha establecido en la resolución de la acción extraordinaria de protección señalada en líneas anteriores, todo lo cual denota que han incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerles la sanción de destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Mediante Sentencia No. 2731-23-EP/24, de 11 de julio de 2024, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 2731-23-EP, resolvió: “**7. Declaratoria jurisdiccional previa 60.** *Tras revisar de manera integral el expediente en cuestión, esta Corte Constitucional identifica que las actuaciones de los señores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco del proceso 17203-2023-01666, pueden ser constitutivas de error inexcusable y/o manifiesta negligencia. A continuación, este Organismo procederá a analizar las conductas judiciales con base en el debido proceso y en el artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“Ley Reformatoria COFJ”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). 61. De conformidad con las disposiciones enunciadas, se determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia, a fin de que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento correspondiente. 7.1. Antecedentes procesales 62. Tal como se recoge en el párrafo 16 supra, el juez constitucional ponente dispuso a los jueces de la Sala que remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 17203-2023-01666. 63. En atención a lo solicitado, el 4 de julio de 2024, los señores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, jueces de la Sala, presentaron su informe de descargo de forma conjunta. 7.2. Competencia para la declaración jurisdiccional previa 64. Acorde al artículo 22 de la Ley Reformatoria COFJ, en ‘procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla (...) en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional’; y, el artículo 7 del Reglamento establece que el Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de los jueces, fiscales, defensores públicos sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantías jurisdiccionales. 65. Por lo tanto, el Pleno de esta Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro la acción del proceso 17203-2023-01666. [...] 7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia [...] 69. En el presente caso, este Organismo identificó que, prima facie, las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los jueces de la Sala en la resolución del recurso de apelación del proceso que nos ocupa podrían constituir error inexcusable, puesto que la aceptación de la acción de protección y las medidas de reparación ordenadas en su fallo implican la modificación del Presupuesto General del Estado. Por ende, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala que conocieron la acción de protección del proceso 17203-2023-01666? 70. Del artículo 109 del COFJ se desprende*

que el error inexcusable es una especie de error judicial. Dicho error judicial, en general, se produce cuando un juez, tribunal, fiscal o defensor público realiza ‘una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial’, según el artículo 32 del COFJ. Por ello, la norma *ibídem* establece que, para que un error judicial sea inexcusable, el mismo debe ser grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 71. En la causa in examine, esta Magistratura identifica que la actuación de los jueces de la Sala a ser analizada consiste en la aceptación de la demanda propuesta por Wilman Gabriel Terán Carrillo y la disposición que ratifica que la ‘Presidencia de la República, por intermedio del MEF, dentro del término quince días de notificada esta sentencia, (...) consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023’. 72. Los jueces de la Sala, en su informe tratan de justificar su resolución, en especial las medidas de reparación dispuestas, arguyendo que en realidad no dispusieron que ‘los accionados consignen valores económicos determinados al CJ, sino del presupuesto para el ejercicio fiscal de la Función Judicial (FJ) del año 2023’. Además, señalan ‘que la institución perjudicada era la ‘Función Judicial, no el CJ –órgano administrativo de la Función Judicial’. Finalmente, aducen que su sentencia ‘no ha perjudicado a los justiciables o a terceros, al contrario, la beneficiada es la ciudadanía en general, porque permitirá la realización de la justicia’. [...] 73. Al respecto, esta Corte considera pertinente recordar que la naturaleza de la acción de protección ‘es claramente tutelar (...) pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales’. Ahí radica su principal diferencia con los procesos ordinarios de conocimiento, en los que se ‘busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculte a una de las partes a exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación’. 74. Mediante su jurisprudencia, este Organismo ha sido enfático en aclarar que la esencia de la actuación del operador judicial en esta garantía jurisdiccional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación de derechos constitucionales; previo a determinar la vía ordinaria adecuada y la causa de improcedencia de la acción. Sin embargo, cabe recalcar que la obligación descrita no es absoluta, puesto que si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales, la acción debe rechazarse por improcedente. Por ello, no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con la violación de la esfera constitucional de un derecho. 75. A través de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala, los jueces en cuestión conocieron el recurso de apelación del proceso 17203-2023-01666 y aceptaron parcialmente la pretensión de la demanda correspondiente. En dicha acción, el actor solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo porque, a su parecer, la ‘Función Judicial (FJ) en los últimos diez años, ha sufrido una reducción presupuestaria de más de 200 millones de dólares (...) (USD\$), lo cual desencadena escenarios preocupantes’. Con base en ello, entre las pretensiones del actor expresamente requería que: en el plazo de 48 horas la Presidencia de la República disponga al MEF que consigne a favor del CJ el valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos noventa y ocho de dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta centavos.’ 76. Al aceptar la demanda referida y ordenar a la Función Ejecutiva que consigne en favor de la Función Judicial valores económicos adicionales a los otorgados en el Presupuesto General del Estado, los jueces de la Sala trataron y dispusieron la modificación de la asignación de finanzas públicas; estructuradas por la Presidencia de la República y aprobadas por la Asamblea Nacional de manera previa. En este sentido, estos jueces invadieron ámbitos ajenos a sus competencias, pues escapan de las facultades atribuidas por el constituyente al poder jurisdiccional. Por ende, resulta evidente que no es posible declarar la procedencia de la acción de protección cuando su pretensión

*busca resolver un asunto que no es competencia de la Función Judicial y está expresamente conferido a la Función Ejecutiva y Legislativa. Su actuar, en este caso, implica un análisis propio de las atribuciones de otros poderes del Estado, de conformidad con lo establecido en la CRE. 77. Por lo tanto, a juicio de esta Corte, los jueces de la Sala incurrir en una equivocación inaceptable. Su actuación judicial se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales, lo que conlleva la alteración directa del Presupuesto General del Estado. El aceptar la demanda de Wilman Gabriel Terán Carrillo supone un desconocimiento total de la Constitución, por lo que esta Corte encuentra que esta decisión solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de Derecho por parte de la Sala. 78. Frente a la manifiesta improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de la garantía jurisdiccional en cuestión. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. 79. Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. El emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de la acción de protección y a las competencias de las autoridades jurisdiccionales, atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia. Y, el ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de una sentencia constitucional, produce un efecto dañoso significativo a todos los ecuatorianos, quienes se ven afectados por el ataque a la estabilidad, equilibrio y solvencia de las finanzas públicas, cuya sostenibilidad se encuentra estructurada y protegida en la CRE. En conclusión, la judicialización del Presupuesto General del Estado implica un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo la estabilidad económica del país. 80. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Organismo declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ [...] 8. **Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: [...] 4. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia”. De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una sentencia en cuya parte argumentativa y resolutive, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, determinó de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, sentencia que se encuentra revestida de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en cuyo párrafo 86 se señaló: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”.*

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁴.*

10.1 Doctor José Miguel Jiménez Álvarez

A foja 160, consta copia certificada de la acción de personal No. 9423-DNTH-RN, de 14 de agosto de 2013, mediante la cual le otorgan al doctor José Miguel Jiménez Álvarez, nombramiento como Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

10.2 Doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo

A foja 166, consta copia certificada de la acción de personal No. 01909-DP17-2022-VS, de 02 de marzo de 2022, mediante la cual la doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo, es reintegrada como Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

10.3 Doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal

A foja 168, consta copia certificada de la acción de personal No. 7247-DNTH-2014, de 16 de septiembre de 2014, mediante la cual le otorgan al doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, nombramiento como Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados doctores José Miguel Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narváez Carvajal, en sus calidades de Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

Asimismo, se debe considerar que la doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo, también ha actuado como Jueza en la Corte Provincial, tanto en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, como en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tal como se puede observar de la acción de personal No. 00484-DP17-2022-VS, de 18 de enero de 2022, lo que permite determinar que previo a ejercer sus funciones en el cargo de magistrada de la más alta Corte Judicial, poseía la experiencia necesaria para ocupar dicho cargo.

En este orden, se puede comprobar que la trayectoria de los sumariados les permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Con estos antecedentes, se puede evidenciar que los servidores sumariados fueron idóneos para ocupar el cargo de Jueces, ya que previo a ocupar los cargos, fueron calificados de acuerdo a su experticia, para ejercer las magistraturas en la Corte Provincial de Justicia, lo cual les acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además en el caso de los doctores Miguel Ángel Narváez Carvajal y Mónica Beatriz Bravo Pardo, cuentan con un tiempo considerable en el cargo de Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección No. 17203-2023-01666, actuaron con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver como Jueces.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes con respecto a la idoneidad de los sumariados.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro de la causa constitucional No. 17203-2023-01666, los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitieron su sentencia aceptando la acción de protección, el 07 de septiembre de 2023, en la cual, acorde a lo argumentado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se trató y dispuso acerca de la modificación de la asignación de finanzas públicas; estructuradas por la Presidencia de la República del Ecuador y aprobadas por la Asamblea Nacional de manera previa, en tal sentido, la gravedad de la falta radica en que los jueces sumariados irrumpieron en ámbitos ajenos a sus competencias, analizando y resolviendo acerca de las atribuciones de otros poderes del estado (Función Ejecutiva y Función Legislativa), específicamente afectando el presupuesto general del estado del cual dependen económicamente todas las Funciones del Estado.

De esta manera, se ha verificado conforme la declaratoria jurisdiccional previa, que la conducta de los Jueces provinciales, ocasionó un daño *“significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. El emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de la acción de protección y a las competencias de las autoridades jurisdiccionales, atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia. Y, el ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de una sentencia constitucional, produce un efecto dañoso significativo a todos los ecuatorianos, quienes se ven afectados por el ataque a la estabilidad, equilibrio y solvencia de las finanzas públicas, cuya sostenibilidad se encuentra estructurada y protegida en la CRE. En conclusión, la judicialización del Presupuesto General del Estado implica un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo la estabilidad económica del país”*.

Consecuentemente al haber existido una afectación a la administración de justicia y a terceros, los servidores judiciales sumariados no cumplieron con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“(…) La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y*

reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”; por lo tanto, la conducta de los sumariados se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con error inexcusable.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso se evidencia que el mismo fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le corresponde una sanción de destitución. En este sentido, tal como se ha detallado en los acápites anteriores, se ha emitido una declaratoria jurisdiccional previa, el 11 julio de 2023, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se resolvió: “8. *Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) 4. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia. (...)*” (sic).

Así también se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario realizar un análisis del contenido del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** *La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan*

estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. / Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

En ese sentido, se realizan las siguientes precisiones: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se inició y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta disciplinaria de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Grado de Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron como autores directos o materiales de la infracción imputada, toda vez que, de la revisión de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa y de los hechos constantes en el expediente disciplinario, los servidores sumariados emitieron la sentencia dentro de la acción de protección No. 172032-2023-01666, en la que se pretendió la modificación del Presupuesto General del Estado. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitidas por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (e), se evidencia que la servidora judicial sumariada, doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo, fue sancionada dentro de los siguientes expedientes: **1)** MOT-0349-SNCD-2014-AS (0665-2014), por la infracción prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, con la suspensión de quince (15) días sin remuneración, de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 11 de marzo de 2015; **2)** MOT-0345-SNCD-2014-AS (103-2014), emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se le impuso la sanción de suspensión por veinte (20) días por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 108 numeral 8 del mismo cuerpo legal (11 de marzo de 2015); y, el expediente **3)** MOT-0544-SNCD-2017 (501-2017), con resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 21 de junio de 2017, se le sanciona con suspensión de treinta (30) días por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 108 numeral 8 ibid. En el caso de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narváez Carvajal, no registran sanciones impuestas. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.** – Como lo estableció el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el daño evidenciado fue a la administración de justicia y a la ciudadanía, al no haberse respetado el presupuesto general del Estado; no obstante, en el caso en concreto se advierte que los servidores sumariados basaron en parte su decisión en el interés social de que la Función Judicial, no contaba con los recursos suficientes para brindar un servicio adecuado a la ciudadanía.

En este orden, si bien se ha evidenciado que la actuación de los servidores sumariados se subsume a la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por error inexcusable, no es menos cierto que, la seguridad estatal es un factor de interés nacional, que debe ser considerado siempre en primer lugar.

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que a los servidores sumariados se les podría imponer una sanción diferente a la destitución, en cumplimiento del artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia del último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por

parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)”, este órgano colegiado conforme a su atribución prevista en el número 14 del artículo 264 *ibid.*, que señala entre sus atribuciones: “*Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverlas si fuere conducente. Si estimare que la infracción fuere susceptible sólo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”, considera que deviene en pertinente imponer una sanción diferente a la destitución.

13. RESPECTO DE LOS ALEGATOS

Respecto del doctor José Miguel Jiménez Álvarez, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Que, en la sentencia de 11 julio de 2024, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, existe una “*muestra de apariencia motivacional, específicamente en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción*”. Al respecto es pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales en materia constitucional, como es la resolución de 11 de julio de 2024, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de 04 de septiembre de 2020, señala: “65. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión.*”; por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en la vía constitucional emitidas por el máximo órgano de control constitucional; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado y la proporcionalidad de sanción; por lo que, el argumento queda desvirtuado.

Que, en la acción extraordinaria de protección ventilada ante la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha resuelto el recurso horizontal de ampliación y aclaración en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que motivó el inicio del presente sumario disciplinario, razón por la cual, la misma no se encuentra ejecutoriada lo que tornó en prematuro el inicio del sumario disciplinario. Al respecto es necesario precisar que de conformidad con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “*las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”, en tal virtud en cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se inició el sumario disciplinario una vez notificada dicha decisión al Consejo de la Judicatura, como órgano de disciplina de la Función Judicial. Asimismo, se debe tomar en cuenta el numeral 62 del auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 3-19-CN/20, expedida por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, el 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) 62. *Finalmente, sobre el quinto argumento,*

relativo a si es necesario esperar que el acto mediante el cual se declara el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable esté ejecutoriado previo a iniciar el sumario administrativo, la Corte hace presente que, en el párrafo 106 de la sentencia, se señaló: ‘sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo’. En el proceso principal pueden continuar tramitándose los medios impugnatorios correspondientes. Por ello, este punto no requiere de aclaración o ampliación (...)’.

Que, ninguna de las entidades públicas que presentaron la acción extraordinaria de protección solicitó la declaratoria de error inexcusable, es decir la Corte Constitucional del Ecuador, únicamente admitió a trámite la acción extraordinaria de protección del Ministerio de Economía y Finanzas y no existió petición alguna de declaratoria jurisdiccional. Respecto a este argumento, cabe señalar que el artículo 11 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, prevé: “*Art. 11.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva.- El órgano jurisdiccional, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable. La declaratoria de oficio debe garantizar el derecho a la defensa del juez o jueza, fiscal o defensor público a quien se imputa la falta. (...)’*”, es decir, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, actuaron dentro de la referida facultad, emitiendo la declaratoria jurisdiccional previa sin la necesidad de ninguna petición de las partes procesales.

El servidor sumariado en audiencia de 30 de octubre de 2024, argumentó una vez más que la resolución emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, no se encontraba ejecutoriada, ya que se plantearon recursos horizontales de ampliación y aclaración, sin que hayan sido resueltos, ante lo cual, cabe indicar que este alegato ya ha sido considerado.

Respecto de la doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Conforme su escrito de contestación, se advierten los siguientes argumentos: El sumario disciplinario fue iniciado sin que la decisión observada se haya ejecutoriado pues “*existe pendiente de resolución, un recurso horizontal de aclaración y ampliación a dicha sentencia*”; al respecto, cabe indicar que el mencionado alegato fue expuesto por el doctor José Miguel Jiménez Álvarez, el mismo que ha sido contestado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado, señala que no existe ninguna prueba que demuestre la modificación del Presupuesto General del Estado o que se haya causado algún tipo de alteración en el mismo, ya que no se valoraron todas las pruebas como: las pericias introducidas en el expediente disciplinario, que en lo particular, señalan que no se observa modificación del Presupuesto General del Estado, por lo cual es evidente que la autoridad sancionadora al momento de emitir el informe motivado no analizó todos los elementos probatorios. Al respecto es pertinente recordar a los sumariados que la Corte Constitucional del Ecuador, revisó y analizó sus actuaciones dentro de la sentencia emitida en la acción protección No.17203-2023-01666, por lo cual mal podría el Consejo de la Judicatura como órgano de disciplina de la Función Judicial analizar decisiones jurisdiccionales, tanto más que el numeral 68 de la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, el 29 de julio de 2020, que establece: “*68. En el punto 3.4 de su solicitud, esto es, sobre la duda en cuanto a realizar por parte del Consejo de la Judicatura ‘un análisis autónomo respecto de la concurrencia de la falta, los alegatos y pruebas de descargo de los operadores de justicia sumariados ...’*, dicho análisis se explica claramente en el párrafo 75 de la sentencia. Allí se indica que en el sumario administrativo que lleva

*adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre realizarse valoraciones propias de carácter administrativo sancionador. Esto es, por ejemplo, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Por tanto, **dicho análisis se circunscribe a los aspectos netamente disciplinarios sin entrar en lo jurisdiccional, pues además la Constitución de la República, conforme indica el párrafo 95 de la sentencia, no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales.** (...)”;* por lo tanto, este argumento ha sido debidamente desvirtuado.

Por otra parte, la doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo, arguye que el artículo 11 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable Dentro de la Jurisdicción Constitucional (Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, de 07 de octubre de 2020), es completamente claro, y determina cuáles de las infracciones del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se cometieron; por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador, debía solicitar el informe de descargo individualizando a qué infracción se cree que habrían adecuado sus conductas, puesto que las tres infracciones tienen NATURALEZA Y COMPOSICIÓN diferentes. Al respecto, el artículo 12 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, establece que el pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso. De allí que la declaratoria sobre la falta cometida será calificada en el momento que la autoridad jurisdiccional analice tanto los elementos de cargo como de descargo, a fin de establecer si la conducta del servidor o servidora judicial pudo haberse enmarcado en una manifiesta negligencia, error inexcusable y/o dolo. En consecuencia, al haberse solicitado un informe a los servidores judiciales involucrados en la causa materia de análisis, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones, emitieron la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa y posteriormente el Consejo de la Judicatura inició el presente sumario en el cual tipificó la infracción disciplinaria presuntamente cometida, sobre la cual, los sumariados ejercieron su derecho a la defensa.

Por otra parte, mediante decreto de 28 de octubre de 2024, se atendió la petición de la servidora sumariada de audiencia de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, el día 29 de octubre de 2024, a partir de las 09h00, que en lo principal manifestó estar en desacuerdo con el informe motivado realizado por la Directora Provincial de Pichincha, aduciendo que **no se encuentra debidamente motivado**; por cuanto, no se analizó y valoró las circunstancias constitutivas de la falta previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que la autoridad provincial no consideró que no existen otras faltas gravísimas en su contra, y por el contrario, se enumeran sanciones que fueron impuestas incluso cuando fungió como fiscal, hecho que no tiene relación con el presente expediente; así mismo considera que existe falta de motivación, al no haberse analizado el efecto dañoso, al no existir una afectación al Presupuesto General del Estado.

Al respecto cabe indicar que de la revisión del informe motivado al que hace alusión la servidora sumariada, se colige que se han respetado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo es menester indicar que, de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (...)”, esto quiere decir que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho además que el informe motivado, no es vinculante, y está sujeto a la revisión y análisis previo a la emisión de la resolución por este órgano colegiado; en relación al efecto dañoso, cabe indicar que si bien no se produjo transferencia de fondos por parte del Ministerio

de Economía y Finanzas al Consejo de la Judicatura, no es menos cierto que, el haber aceptado la pretensión del accionante, desnaturalizó el objeto de la garantía de la acción constitucional, el cual es la protección eficaz e inmediata de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como se atentó contra el Presupuesto General del Estado, como as también lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 2731-23-EP/24, de 11 de julio de 2024.

Por otra parte, la servidora sumariada señala que requirió la excusa de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, como Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito disciplinario (escrito presentado el 15 de agosto de 2024), aduciendo que la autoridad provincial mantiene una presunta animadversión con la doctora Mónica Bravo Pardo, no obstante en decreto de 16 de agosto de 2024, se procedió atender el petitorio indicado, manifestando que no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de excusa previstas en el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

Mediante escritos de 05 de noviembre de 2024 y 12 de noviembre de 2024, la servidora sumariada, solicitó que se declare la caducidad del procedimiento disciplinario y por lo tanto se disponga su archivo; por cuanto, el 02 de agosto de 2024 el Pleno de Consejo de la Judicatura dictó una medida preventiva de suspensión de conformidad con el artículo 269 numeral 5^º del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de los servidores judiciales sumariados, y de acuerdo a la norma citada el procedimiento sumarial debía resolverse dentro del plazo de tres meses. De la misma manera, alegó que la revocatoria de la medida preventiva de suspensión dictada en su contra, le fue notificada el 05 de noviembre de 2024, desde el correo electrónico victor.perezf@funcionjudicial.gob.ec, para que se reintegre a sus funciones; sin embargo, dicha notificación se efectuó fuera del plazo de tres meses a los que hace alusión la norma antes mencionada.

Al respecto, conforme a la norma antes citada, la medida preventiva de suspensión tiene tres meses como plazo máximo, en este caso, de la revisión del expediente No. PCJ-MPS-036-2024 (RMPS-005-2024), en el cual se tramitó la medida preventiva de suspensión en cuestión, consta de fojas 67 a 68, que fue dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 02 de agosto de 2024, y revocada el 30 de octubre de 2024 por las mismas autoridades, siendo notificada en los correos electrónicos señalados por los sumariados, el mismo día (fs. 71 vta.), es decir dentro del plazo correspondiente, no el 05 de noviembre de 2024, como lo estableció la sumariada; en este sentido queda así desvirtuado el argumento planteado por la sumariada.

Así mismo, es importante señalar que, desde la revocatoria de la medida, el sumario disciplinario continuó con su sustanciación, conforme lo establece en el inciso final del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, tal como se señaló en el acápite quinto de esta resolución, referente a la oportunidad; en consecuencia, no se ha producido ningún tipo de caducidad del procedimiento sumarial.

⁵ **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:** Artículo 269 numeral 5: “De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable”.

⁶ **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:** Artículo 106 inciso final: “La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”.

Respecto del doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

El doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, alega que la declaratoria jurisdiccional previa de la Corte Constitucional del Ecuador, no implica una destitución automática sino que el Consejo de la Judicatura debe justificar que ésta es la medida idónea para el caso, por lo que se le recuerda al sumariado que el objetivo de este presente sumario disciplinario, a fin de imponer o no una sanción, es analizar las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, como es la naturaleza de la falta, el grado de participación del servidor, la reiteración de la falta disciplinaria de existir en el presente caso, los resultados dañosos que pudieron haber ocasionado con sus actuaciones los servidores judiciales sumariados, y en el caso de existir elementos atenuantes o agravantes los mismos también serán considerados en el presente expediente, es importante también manifestar que este análisis y el desarrollo del presente expediente disciplinario se lo realiza de conformidad y respetando el contenido de la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que al estar analizando lo previamente expuesto dentro del presente expediente disciplinario, se desvirtúa su alegato.

Otro de los argumentos presentados en este caso por el doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, es señalar que el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, al ostentar la calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura a esa fecha, pudo influir en la independencia interna y externa de los Juzgadores, para obtener un resultado favorable; sin embargo, no consta en el expediente disciplinario, algún elemento probatorio que conlleve a determinar si hubo o no dicha intervención o influencia, lo cual le pueda eximir de responsabilidad a los sumariados.

Finalmente, cabe indicar que el doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal (sumariado), ha solicitado por dos ocasiones su comparecencia para audiencia en el presente procedimiento, requerimientos que fueron atendidos oportunamente mediante decretos de 29 de octubre de 2024, a las 14h56 y de 30 de octubre de 2024, a las 14h29, señalando por dos ocasiones día y hora para dicha comparecencia; sin embargo, a pesar de presentarse a las diligencias, a criterio del servidor sumariado, se estaría vulnerando sus derechos, por cuanto, la audiencia debería realizarse ante la autoridad sancionadora, es decir el Pleno del Consejo de la Judicatura, y no ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, consecuentemente se niega a exponer sus argumentos dentro de las diligencias convocadas; en este sentido, corresponde indicar que en primera instancia se ha respetado el debido proceso, es por esto que, en aras de salvaguardar los derechos y obligaciones que asegura el debido proceso, previstos en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literal c) de la Constitución de la República⁷, se procedió a convocar a la referida audiencia de conformidad con el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 9 literal o) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que a su letra establece: “*Art. 9.- Atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.- A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...) o) **Convocar y realizar la audiencia pública a petición de la o el servidor judicial sumariado, previo a la emisión de la resolución correspondiente, dentro de sumarios iniciados por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y,***” (el resaltado está fuera del texto original); ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, quien actúa como autoridad sustanciadora previo al conocimiento del Pleno del Consejo

⁷ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

de la Judicatura, se ha atendido oportunamente el requerimiento del doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal (sumariado), y por lo tanto no se ha vulnerado el debido proceso.

14. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 24 de marzo de 2025, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narváez Carvajal, no registran sanciones impuestas por el Director General o por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Respecto a la doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo, registra las siguientes sanciones impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura:

EXPEDIENTE	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-0349-SNC D-2014-AS (0665-2014), resolución del pleno del consejo de la judicatura de 11 de marzo de 2015	Fiscal No. III de Pichincha de la Unidad De Actuaciones Administrativas	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de funciones por el plazo de 15 días sin goce de remuneración	En la Actuación Administrativa No. 7191-AA-DP-MBP-2011 por la desaparición de la señorita Jacqueline Maribel Hernández Villota, la sumariada no actuó diligencia alguna entre el 28 de noviembre de 2011 y 26 de junio de 2012, dejando transcurrir 7 meses.
MOT-0345-SNC D-2014-AS (703-2014), resolución del pleno del consejo de la judicatura de 11 de marzo de 2015	Fiscal No. III de Pichincha de la Unidad De Actuaciones Administrativas	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de funciones por el plazo de 20 días sin goce de remuneración	En la actuación administrativa No. 5400-AA-DP-2011-MBP por la desaparición del señor Enrique Aurelio Witt Baquero, la sumariada no dio impulso a dicho proceso, por el tiempo de 11 meses.
MOT-0544-SNC D-2017-LR (501-2017), resolución del pleno del consejo de la judicatura de 21 de junio de 2017	Juez Sala Penal Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de funciones por el plazo de 30 días sin goce de remuneración	Dentro del juicio No. 17282-2016-02515, por el delito de femicidio, los sumariados no explican de manera clara la violación del trámite desde la audiencia de reformulación de cargos que les motivó a declarar la nulidad en lugar de subsanar el yerro del Tribunal Ad-Quo en su resolución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON UN VOTO AFIRMATIVO, UN VOTO AFIRMATIVO RAZONADO Y UNA ABSTENCIÓN**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 21 de octubre de 2024.

15.2 Declarar a los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 2731-23-EP/24, de 11 de julio de 2024, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo expresado en el punto 12 de la presente resolución y el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 VOTO RAZONADO AFIRMATIVO DE LA DOCTORA YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:
“Considerando que la fecha de prescripción de este expediente disciplinario es hoy 23 de julio de 2025, resulta imprescindible emitir una resolución; en tal virtud, y pese a que la Corte Constitucional lo ha catalogado como un error inexcusable, con el propósito de que este hecho no quede en la impunidad, apoyo la moción de la Dra. Goyes, a fin de que se imponga una sanción. Mi voto es a favor”.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 23 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con un voto afirmativo de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, un voto afirmativo razonado de la Vocal doctora Yolanda De las Mercedes Yupangui Carrillo; y, una abstención del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura